

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, ante esta sala del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces titulares señor Pablo Toledo González –quien presidió-, señor Matías Felipe De la Noi Merino y señora Marianne Barrios Socías, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa rol único 1900072064-2 , rol interno del tribunal 30 -2021, seguida contra **JONATHAN ANDRÉS OTÁROLA CANDIA**, cédula de identidad 17.244.582-9, chileno, nacido el 13 de octubre de 1989, 31 años, maestro pintor, domiciliado en calle Río Cachapoal N° 5267, Huechuraba, ciudad de Santiago.

Sostuvo la acusación, el Ministerio Público representado por el Fiscal señor Rodrigo Tala Masafierro, con domicilio y forma de notificación ya registrado en el tribunal.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Público, Mario Llanos López con domicilio y modo de notificación ya consignado en este tribunal.

SEGUNDO: Acusación Fiscal Que, el hecho fundante de la acusación fiscal, según se lee en el auto de apertura del juicio, fue el siguiente:

“Alrededor de las 19.30 horas del día viernes 11 de enero de 2019, en la vía pública a pocos metros del 799 de pasaje Manuel de Salas, comuna de Huechuraba, donde residía la víctima, el imputado dio una puñalada a la víctima Luis Hernán López Salazar en su hemitórax anterior izquierdo, fracturando la quinta costilla izquierda para lesionar pericardio, ventrículo derecho del corazón, diafragma y lóbulo izquierdo del hígado, lesiones que le causaron la muerte por anemia aguda originada en herida corto punzante penetrante torácica izquierda. La víctima era tío de Bárbara López Sanhueza, pareja del acusado, y estando en estado de ebriedad había discutido con el acusado para echarlo de su casa y exigirle que también se llevara a su pareja Bárbara López”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA, PARTICIPACIÓN Y GRADO DE DESARROLLO.

Los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito de homicidio simple en grado de desarrollo de consumado, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 2 del Código Penal.; correspondiéndole al acusado participación en calidad de **AUTOR**, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

No concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar.

PENA SOLICITADA

El Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, inhabilidad absoluta y perpetua para ejercer derechos políticos y para ejercer cargos y oficios públicos; inhabilidad absoluta para ejercer profesiones titulares durante el tiempo de condena; más costas de la causa. Asimismo, disponer el registro de la huella genética del acusado.

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público y audiencia del artículo 343 del C.P.P. Ratificó el Ministerio Público el contenido de la acusación en sus alegatos de apertura y clausura, ofreciendo

probar en el primero cada uno de sus fundamentos, promesa que en su alegato de clausura y luego de analizar la prueba rendida estimó cumplida.

Expuso en el alegato de apertura que con la prueba ofrecida en el auto de apertura acreditaría los hechos objeto de la acusación fiscal, hizo presente, que el caso lindaba en una causa de violencia intrafamiliar, el hecho ocurrió en un contexto de estado de ebriedad, había consumo de drogas y el acusado estaba en condición de calle, el acusado y su pareja andaban de un lugar a otro, la víctima no estaba de acuerdo con que entrara cualquier persona en la casa y no hubo justificación para que el acusado lo apuñalara. No hubo causal de justificación alguna.

Durante la clausura reiteró su petición de condena y señaló haberse acreditado la participación del acusado, pues la misma defensa reconoció que participó en el hecho el acusado, aunque de una forma diversa alegando una legítima defensa, el resto de la prueba ha referido la presencia del acusado en el domicilio, la discusión se produce entre el acusado y la víctima, aunque también como dijo Gladys, hubo una discusión entre el acusado y su pareja Bárbara. Gladys presenció el hecho y los otros tomaron conocimiento por ella de lo que pasó, la puerta de acceso del inmueble no se probó si al momento del hecho estaba abierta o cerrada e impediera la visión, si bien Gladys dio cuenta de situaciones diversas, como si la víctima había o no tomado trago, como los horarios, entre otras; lo cierto que eran cuestiones de contexto y no relativo al hecho principal, pues no había razón para cuestionar lo que vio.

El punto era la eximente de legítima defensa alegada por la defensa, sin embargo, no hubo prueba para ello, puesto que refirió ser la víctima quien salió con dos cuchillos para agredir al acusado, y tal situación sólo proviene de los dichos del acusado. Su testimonio era la única prueba para ese acto y era divisible, reconocer que hirió de muerte, pero necesita probarlo, no había declarado antes, no presenta lesión, no explica bien cómo se produjo la agresión, sólo indica que él sintió algo en su pecho, que hirió a la víctima con la mano izquierda, que estaban de frente, y la perito refuta esa probabilidad, porque según las características de la lesión era más adecuado sostener que el cuchillo se enterró con la mano derecha, agregando, que tuvo gran energía y la trayectoria oblicua, que pasó incluso hasta el hígado, la versión entonces del acusado se tornaba inconsistente. La perito habló que el occiso presentaba tres lesiones por defensa y, por tanto, se tuvo que defender y si cayó al suelo fue por la lesión mortal explicándose por ello la lesión en la rodilla y cara, la perito también sostuvo que el occiso tenía un gran nivel de toxicidad y por ello podía andar en zigzag, la sola prueba pericial permite descartar la agresión de la víctima.

El móvil fue un asunto familiar, duda a que el motivo de dar muerte a la víctima haya sido que no encontraron una parrilla en 5 horas. El acusado y su pareja no tenían un domicilio, resultaban parios y terminaron en una ruca sin hacerse cargo de la prole que tenían, el móvil acá dice relación con la expulsión de Bárbara del domicilio porque Luis quería que Jonathan se la llevara y éste se negaba, ese día Luis la echa a Bárbara porque le dice al acusado que se la lleve. Señala Gladys que le dice a Luis que se entrara porque Jonnathan no se llevaría a Bárbara, quería congraciarse el acusado con la familia de Bárbara, y llama la atención que todos negaron haber hecho el asado en un gran lapso de tiempo, dado

lo dicho en estrado y por Mauricio se puede sostener que ellos no llegaron antes de las 18:00 horas, y quizás pasaron solo un par de horas para entender que no se hizo nada y discutieron.

Bárbara reconoce que Omar la echa y la recibe la hermana del acusado, señala que no era vida vivir en un cerro y admite que vivió en Río Cachapoal por ello no es efectivo que no haya visto a Bárbara por años el acusado porque vivían juntos en la ruca, por tanto, el tema que Bárbara ni Jonathan eran aceptados en la casa, y eso gatilló la rabia del acusado, ese era el móvil.

Sostuvo, que si bien la sola confesión del acusado no cabía para condenar, había prueba de cargo suficiente para condenar. Incluso si no ve Gladys el hecho, los medios de prueba permitían pensar que fue el acusado quien mató a la víctima, aunque fuera indirecta.

En la audiencia para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal habiéndose dictado veredicto de condena por el delito por el cual se acusó, solicitó se sancionara con la pena dentro del rango de presidio mayor en su grado medio, dejando el *quantum* a criterio del tribunal. Reconoció al acusado la circunstancia minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal, en la parte que le perjudica para establecer su participación y, acompañó el extracto de filiación y antecedentes del acusado. No se opuso a no condenar en costas al acusado en atención a que quedaría privado de libertad. Por último, estimó inconducente acoger la solicitud del artículo 68 bis del mismo código, impetrado por la defensa.

CUARTO: Que, la **Defensa** en su alegato de apertura impetró la absolución de su representado. Sostuvo que la tesis del persecutor daba por justificado el hecho sin más, estimó que existían antecedentes de una situación diversa, la víctima se expuso al riesgo, quien estando privado de sentido por la ingesta de alcohol agrede al acusado sin existir provocación previa, y *ad portas* de una agresión de la víctima se defiende, por lo cual fue la víctima quien atentó contra la vida de su representado, y como estaba en riesgo su vida se defendió con una lesión única certera. Por ello fundó su petición en una legítima defensa propia, que se probaría con la prueba de cargo y con los dichos del acusado quien relataría los hechos claramente, de modo tal, que la prueba de cargo se debía valorar negativamente, porque eran solo terceras personas que no vieron el hecho.

En el cierre reiteró su solicitud de absolución, estimando que la prueba para determinar su participación en el hecho era insuficiente, si bien declara el acusado, no se coteja con la declaración de testigos y peritos, se cuenta con la versión de Gladys como testigo presencial, pero lo cierto que de los antecedentes vertidos resultaba la prueba inconsistente y contraria al resto de la prueba. Que el acusado y Bárbara dicen que llegan a las 20:00 horas y el horario quedó desordenado, cuando llegan a la casa y cuando fue la supuesta gresca, Benjamín señala a las 14:00 horas, Bárbara a las 13:00 horas, había disparidad en la llegada al domicilio, y allí Gladys indica que discutieron 30 minutos y ocurre el hecho, y en cambio Benjamín refiere que discuten 4 horas, y Bárbara manifiesta que a las 18:00 horas termina la discusión y Jonnathan sale para después volver a buscarla.

Indica que antes del hecho Gladys se vio que al acusado se le cae el arma, pero tampoco corrobora eso Bárbara. Refiere que su hijo no ingirió alcohol y el resto de la prueba da cuenta que estaba

intoxicado y, además, con consumo de cocaína, que vio que se saca el cuchillo debajo de la polera y da una puñada, pero al mismo fiscal después le señala, que no lo vio, y sólo dice “ahí está”, no hay entonces una testigo presencial, no se puede fundar una condena sólo en base a la declaración del acusado, la prueba era insuficiente. Benjamín no era presencial y ningún otro testigo, y señala que el acusado mantenía buenos gestos hacia su familia, el asado iba por cuenta del acusado y se comprometió con doña Gladys. No se acredita la versión misma de la testigo presencial y en cambio, se acredita la buena relación que tenía el acusado con la familia.

Carolina de la PDI, indica que no describe que vio el arma antes y Gladys no lo dice.

Bárbara expresó, que tenía una relación con el acusado, pero acá el móvil de que actuó agresivamente por falta de una parrilla no tenía lógica, cree que la perito hizo indicaciones de cómo pudo ocurrir el hecho y parece que la perito se excedió en sus comentarios, porque dice que el arma se enterró con gran fuerza y estimó con cual mano pudo usarse el arma blanca, pero el policía Mauricio Silva señala que no pudo acreditar cómo se tomó el cuchillo que eran necesarios testigos y no existen. Cree que pudo ser por caídas las otras lesiones, pero eso no acredita que realmente hayan sido provocadas con la misma arma mortal.

La única declaración que permite determinar el hecho es la de su representado.

No se puede llegar a un umbral para acreditar su participación con su testimonio, la prueba de la defensa era su testimonio, no había otros testigos aun cuando todos los integrantes estuvieran afuera, no se sabía si estaban en la posibilidad de ver hacia afuera.

No se puede descartar una segunda arma y que la misma familia pudo ocultarla.

Por último, reiteró su petición de absolución por falta de participación, y en subsidio, se acogiera la tesis de la legítima defensa.

En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, solicitó se concediera la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque su representado ayudó a la investigación, se posicionó en tiempo, hora y lugar, fue fundamental para arribar a la condena, y por ello pidió que se le calificara conforme al artículo 68 bis del mismo código, y en atención a ello, sin existir agravantes se rebajara la pena a la sanción de 5 años y 1 de presidio mayor en su grado mínimo. En subsidio, la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio. Sin costas de la causa.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, no se celebraron convenciones probatorias entre los intervinientes.

SEXTO: Declaración del acusado como medio de defensa. Señala que tenía un hijo con Bárbara, el año 2017 estuvo dos semanas cuando nació y ella era drogadicta y se fue, él con su familia se

quedó con el niño, trabajaba igual, de ahí no la vio en años, el año 2019 ella llegó a pedirle perdón, pero ya estaban separados, su familia el 11 de enero de 2019 andaba de vacaciones en el litoral, su cuñado se quedó en la casa, lo fue a buscar su cuñado diciéndole que lo buscaba la mamá de su hijo, lloraba y le pidió una oportunidad, conversaron, la entendió y le dio pena, ese día le habían pagado por su trabajo, y quisieron hacer un asado, pero sabía que en su casa no porque le había dado la espalda a su familia, por eso decidieron hacerlo en la casa de su abuela, compraron cosas y tomaron una micro, llegaron allá, ella tenía un tío no recordaba nombre, él nunca tuvo problemas con la familia de ella, tampoco al difunto. Al llegar llegaron con las compas, salió el difunto y le dijo “ya ven tal por cual”, le dijo garabatos, “ya vení perro concha de tu madre te voy a matar” y él le decía “hagamos un asadito que te voy a matar que voz no soy de aquí”, no había parrilla, y el tío fue a conseguirse una, y afuera en la calle había una mesa de madera, preparaban ensaladas, y la bolsa de carne no la abrieron, llegó el difunto de la calle y siguió diciéndole “perro concha de tu madre”, le da una patada a la mesa con las ensaladas y todo era un griterío, que lo mataría, que invadiría su casa, él le pedía a Bárbara que hiciera algo con su tío, y le dijo a la abuela de Bárbara, que no podía quedarse porque quería pasar una tarde agradable, la señora se puso a llorar, él salió con la bolsa de carne, se quedó en la esquina como a 10 a 20 metros de la casa sentado en la vereda, pasaron 15 minutos y fue a buscar a Bárbara, se abrió la reja por dentro, cabía la mano, llamó gritando “Bárbara”, y de adentro la señora Gladys le dijo “cuidado va con un cuchillo”, y salió con dos cuchillos en cada mano y lo iba a agredir, el difunto estaba ebrio, en cambio él estaba lúcido, ese día no había tomado, se asustó, le gritaba “te voy a matar perro concha de tu madre ándate a tu población”, empezó a pegarle patadas al portón, salió con dos cuchillas a pegarle al tiro, y sintió varios toques en el cuerpo y seguían discutiendo, le decía tío Lucho al difunto, le tiraba puñaladas, en esa se fue él hacia atrás correteándolo y discutiendo, en eso se tropezó y se cayó al suelo, y allí se le cayó de una mano una cuchilla, y él gateando seguía agrediendo verbalmente, también le daba patadas, gateando pescó la cuchilla, porque le seguía pegando, y el difunto se tropieza y allí pasó lo que pasó, era para sacárselo encima. El sintió por acá -muestra el tórax-, no vio más allá de eso. No había nadie en la calle, la puerta de la casa estaba cerrada, él se quedó con una cuchilla en la mano, como se asustó y jamás pensó que se había muerto, pensó solamente que estaba herido y tres pasajes más allá botó la cuchilla, después se fue a la casa de su cuñado y contó lo que le había pasado, fue a buscar plata y se fue, hasta que lo encontraron.

A la Fiscalía sostuvo, que no era drogadicto, le pidieron una terapia por el San José, porque lo derivaron, iba él y Bárbara, él iba porque tuvo un hijo y con el expediente de la madre que tenía más hijos y como estaba en la calle, le dijeron que no estaba apto para tener al niño. Bárbara era drogadicta, él en sus tiempos era drogadicto, ahora no, en enero de 2019 no fumaba marihuana, ni pastillas, nada, a lo más copete y cigarros. Por eso lo derivaron para hacerse terapia, alcohol sí.

Era la primera vez que declaraba sobre los hechos.

Estaba Gladys Salazar en el asado, pero al momento del hecho no había nadie, porque el mismo difunto cerró la puerta, Bárbara se estaba bañando y la señora Gladys no estaba en la calle. El difunto

estaba en la calle verbalmente con escandalo gritándole y con dos cuchillos en la mano, era mala persona. Al salir con los dos cuchillos la señora Gladys cuando él tocó, le advirtió que salía el tío con dos cuchillos, ella le dijo desde el living y él estaba afuera en la calle, él llamó gritando “Bárbara”, él de adentro escuchó a la señora Gladys no la vio a ella, la escuchó de adentro y el tío Lucho salió con los dos cuchillos, salió no más y más allá de eso empezaron a alegar, para salir debió abrir la puerta, en el momento debió cerrarla el tío, y allí empezó a agredirlo verbalmente a garabatos.

Llegó al asado con Bárbara en la tarde como a las 17:00 a 18:00 horas, estaba de día, pero era en la tarde. Desde la casa que pasó el hecho a Cachapoal caminando eran como 30 minutos y en bus unos 10 minutos. La mamá de su hijo llegó a la casa, después de la discusión él se fue a su casa a buscar plata, Mauricio Silva Muñoz era su cuñado. A Bárbara no lo veía hacía más de un año antes del hecho. Después de la muerte de Luis se fue solo. No se fue después del hecho a Quinteros, sino a Curicó, no pudieron ir a la playa con Bárbara, sino que se quedaron en Huechuraba haciendo el asado. Esa noche se fue después a Curicó. Nunca más después del hecho volvió a ver a Bárbara, y quien cuida a su hijo era su hermana mayor, estaba en el tribunal para ver si se quedaba ella con la tuición.

El día del hecho su puro cuñado estaba en calle Cachapoal, el resto no estaba, allí él también vivía, no tenía situación de calle como decían.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 1, imagen N° 3 y señala que se veía la casa de Luis, a la derecha de la foto, con ladrillo en el suelo y de primer piso. En ese lugar nunca vivió allí.

A la defensa indicó, que llegó el tío Luis que lo increpa y lo trata con garabatos para que se fuera, después al salir y regresar al llamar a Bárbara, la reja de la casa era como la de la foto, abajo con ladrillo, había una vereda, había un portón como con planchas de zinc, pero se abría por dentro, la reja de esa casa tenía en el portón un forro de zinc, de afuera hacia adentro por esas planchas no se podía ver, tampoco de adentro hacia afuera. El tío Lucho, Bárbara, la abuela y él estaban en el lugar. Cuando la señora Gladys grita hacia la calle escuchó la voz de ella y ella a su vez debió saber que era él porque él llamó a Bárbara, aunque no lo viera. El tío Lucho se caía solo porque estaba ebrio, cuando se tropezó se cayó encima de él y se apuñala, vio que se cayó al suelo, y él se fue. Al tiempo después a él lo encontraron, se fue por represalias de la familia, de sus amigos, Bárbara también era atrevida y su padre, le tenía miedo a la familia.

Aclaró al tribunal que no se agachó, se cayó y le tiraba estocadas y allí se tropezó, al caerse gateó y con la mano izquierda pescó el cuchillo y justo allí se tropezó el tío, se abalanza el tío y allí se lo enterró no sabe en cual posición estaba el cuchillo, no lo hizo a matar, se levantó él del suelo y el tío estaba de pie.

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público.

I.- Testimonial

1.- Gladys Luz De Las Nieves Salazar Cartes, madre de la víctima.

Al examen del persecutor expuso, que la víctima era Luis López Salazar, era su hijo, ella estaba con su hijo en el comedor, su hijo le decía al acusado que se llevara a la Bárbara porque se iba a ir él, le

decía Jonathan que no se la llevaría, que se iría solo y la dejaría allí no más, el otro -Luis- sale para afuera para perseguirlo para que se llevara a la Bárbara, y el otro -Jonathan- saca el cuchillo de la polera y se lo entierra y me dice Jonathan a mi “ahí está”, “ahí quedó”, estaba vivo todavía y al rato murió. Luis salió afuera a seguir a Jonathan para que se llevara a Bárbara, sacó el cuchillo debajo de la polera y se lo entierra.

Tenía dos puñaladas en el estómago, y dos más parece, y se fue Jonathan, quedó botado su hijo Luis.

Su hijo no le pegó a Jonathan, no pelearon nada, no le hizo nada, eran puras palabras que se decían, lo vio de afuera, ella estaba afuera, salió para afuera de su casa, Luis persiguió a Jonathan y ella salió para que se dejara de molestar Jonathan porque quería una parrilla para un asado, su hijo se estaba consiguiendo, una estaba mala otra no tenía pata, el Jonathan se enojó porque no consiguió parrilla, y allí le enterró el cuchillo en la guata, se la sacó debajo de la polera, le decía “ahí quedó, allí está”. Luis no tomó ese día, Jonathan andaba con una cerveza de lata en la mano. Su hijo no estaba tomando, tomaba todos los días, pero ese día no había tomado nada.

Su hijo le decía a Jonathan que se llevara a Bárbara porque ella no vivía allí sino con él, ellos irían a la playa ese día y ella no quería salir para afuera para irse con Jonathan, Bárbara ese día no quería irse con Jonathan, porque él también la amenazaba con cuchillo a ella, andaba con ganas de pelear, era su hijo o ella. Andaba con una cuchilla que se le cayó en la pieza de Bárbara debajo de la polera y le dijo que se le había caído y que lo andaba trayendo por si acaso. Bárbara tenía su pieza en la casa, vivía en su propia casa, Luis también vivía allí, pero Bárbara vivía con el acusado en el cerro en Huechuraba, e iban de visita a su casa no más y cuando iba de visita iba a su casa, Bárbara era su nieta, ambos eran drogadictos, consumían pasta base, Luis era alcohólico, tomaba.

Aparte de Manuel de Salas y el cerro, Jonathan tenía una pieza por allí mismo no recordaba el nombre de la calle, en Río Cachapoal al parecer. A veces se quedaban en esa casa y cuando peleaban se iban al cerro. Tienen un hijo de 4 años, lo cuida la hermana del acusado, le decían Nena, no sabe el nombre.

Reconoce al acusado bajo la plataforma zoom en la sala del tribunal, como quien viste de polera roja. Se llamaba Jonathan, no recuerda apellido. Eso día estaba en la casa su otro hijo de nombre Benjamín, pero estaba en la pieza arriba no vio nada, y Bárbara tampoco vio nada.

Jonathan con Bárbara llegaron a la casa como a las 20:00 horas.

Luis salió a conseguirse una parrilla con los vecinos, pasó como media hora. Jonathan no sabe si esa tarde discutió con Bárbara, aunque creía que sí, porque él venía retándola a ella, él estaba enojado con ella, y ella se quedó adentro mientras se conseguían la parrilla.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 1, imagen N° 3 y señala, que era el pasaje donde ella vivía, pasaje Manuel de Salas, no veía su casa.

A Luis no lo debió denunciar por algo, no era peleón.

También vivía con ella su otro hijo Omar, que venía llegando del trabajo ese día.

Respecto a la pregunta cómo fue la puñalada que le dio Jonathan a Luis, señaló no, no lo vi, se levantó la polera no más y lo apuñaló, no vio a dónde, fue afuera de su casa que lo apuñaló, fue afuera de su casa, sacó la cuchilla que andaba trayendo debajo de la polera y allí se la enterró, y allí vio que se la enterró, al sacar el cuchillo lo hizo desde la polera y se lo enterró, y le dijo "ahí está, ahí quedó", se lo enterró de frente parece, de frente.

En el contra examen de la defensa, manifestó que Luis consumía alcohol todos los días, ese día consumió alcohol, el mismo día consumió alcohol, participarían en el asado Jonathan, Bárbara y los otros hijos no se metían en la vida de abajo. Luis también participaría porque Luis se la conseguiría, pero estaba mala, otra no tenía pata, y Jonathan se enoja con Luis porque no se consigue una parrilla nueva, discuten afuera de la casa en la calle. Jonathan se saca el cuchillo debajo de la polera y se lo entierra, asegura que ella vio cuando se saca la cuchilla de la polera, en la calle estaban Jonathan, Luis y ella, ella estaba afuera y él lo mató más allá, a unos 4 metros. Jonathan no recuerda como estaba vestido ese día, tampoco Luis.

Fue muy rápido, no recuerda que se decían, no recuerda, era una discusión de palabra, porque le dijo al llegar Luis que no se consiguió parrilla y allí se enojó el acusado porque no consiguió parrilla, no fue una discusión previa, se enojó altiro. Jonathan andaba con la carne en la mochila. A Luis no lo vio con cuchillo, no tenía nada, cuando se murió se fijo que no tenía nada, el Lucho no alcanzó a entrar a la casa tampoco porque andaba buscando una parrilla, no sacó de la cocina algún cuchillo. Primera vez que peleaba Luis con Jonathan.

La casa del cerro que tenía Jonathan no la conoció. Fue ella a la otra casa a conocerle la guagua. Esa casa del cerro supo de ella por Bárbara.

Nunca antes habían peleado por eso quedó asombrada, no era para que lo matara, solo alguna discusión.

Luis nunca echó de la casa al acusado. Luis no pegó patadas a algo.

Cuando estaban en la calle Luis y Jonathan no pasaba nadie.

Aclaró al tribunal, que llegaron con dos parillas, pero estaban malas, y no se hizo asado. Jonathan se enojó con su hijo, porque no consiguió parrilla buena, su hijo fue no mas a conseguir parrilla, porque Jonathan no era de allá. Su casa era de un piso, pero Omar vivía abajo y Benjamín vivía arriba, su casa tenía un piso, Benja hizo al lado de su casa una casa era aparte, entraba aparte.

Antes de conseguirse mucho antes de conseguirse la parrilla, ella vio en la pieza de Bárbara que se le habría caído el cuchillo y se lo volvió a guardar.

No hubo antes nada raro, no hubo discusión previa, no se consiguieron parrilla y Jonathan dijo no hay asado, y allí salió Lucho para afuera a decirle que se llevara a la Bárbara porque estaba en la pieza y le dijo que no quería llevársela, que se quedara fumando pasta le dijo, y allí le enterró la cuchilla, no hubo pelea, no sabe como fue que llegó y lo mató sin motivo. Cuando vio que le entierran el cuchillo,

Jonathan y su hijo estaba los dos de pie, Jonathan se levanta la polera y sin motivo, no hubo pelea, no hubo nada.

2.- Benjamín Eduardo López Salazar, hermano de la víctima.

Al examen de la Fiscalía manifestó, que la víctima era su hermano Luis López, vivía en la casa de su madre cuando se murió en calle Manuel de Salas N° 799, Huechuraba. A esa fecha vivía Omar, su sobrina, pero a veces volvía y se iba con el pololo, y él en un segundo piso que se hizo en el terreno. El fallecido vivía en una pieza de madera atrás de la casa, Omar atrás de la casa en una pieza de madera, su madre adentro de la casa, su sobrina tenía su pieza adentro de la casa, era sólida, y él vivía en un segundo piso, era de madera y vivía allí él solo, abajo era café y reja amarilla, la reja era de fierro y con latas por detrás de los fierros con latas de zinc, media crema la pintó su hermano, su sobrina vivía esporádicamente allí, a veces con el pololo y a veces se iba a la casa del pololo, el pololo no recuerda su nombre porque no le interesaba conocer a esa persona, no se relacionaba con él, no le gustaba su comportamiento. Llevaba con su sobrina un par de meses no sabía. Su sobrina tenía hijos. Su sobrina se llamaba Bárbara Sanhueza, tenía 3 hijos, Felipe, Luciano y el otro no sabe, ese último no sabía dónde vivía.

Estaba en el lugar, ese día estaba arriba en su pieza en el 2° piso, cuando estaba libre se levantó tarde tipo 12:00 horas, se levantó para hacer algo de comer, porque tiene de todo para comer, como a las 14:00 horas al parecer, se hacía comida y escucha que llega su sobrina con su pololo, hacían ruido, miró por la escalera abajo y era ella con su pololo para hacer un asado, porque el pololo de su sobrina le había prometido a su madre que le haría un asado un día, se ponen a buscar una parrilla porque en la casa no tienen, su sobrina empezó a pedir a los vecinos, llega Luis de atrás del fondo de la pieza de él bebido, porque era alcohólico, le molesta el que fueran a hacer asado a la casa, volvió su sobrina enojada porque nadie le prestó una parilla y empezaron las discusiones. Su hermano decía que se fueran, que no hicieran nada que dejaran a su mamá tranquila y el pololo decía que harían asado, llevó carne, cervezas, y le dijo él a su sobrina que pusiera ladrillos con fierros en el suelo algo rápido, su hermano discutía con el pololo que se fuera que no hicieran nada, sacó una cerveza, a él no le molestaba el asado porque él se iba a su pieza y le dijo a Luis que se dejara de molestar y que él se fuera a su pieza, que no se metiera, anda revolucionando el cuento, se armó la trifulca, el trató de calmar la situación y se aburrió, y dijo hagan lo que quieran y se fue a su pieza a prepararse algo para comer y sentía discusiones abajo y peleas, como él era tranquilo no quería las peleas.

Escuchaba que Luis decía al pololo que se fuera, que no hicieran nada, no había garabatos ni insultos solo que no hicieran asado y su mamá le decía a Luis que se fuera a su pieza, que se fuera a su pieza que dejara hacer el asado, a su hermano le molestaban las visitas a la casa, escuchaba que Bárbara le decía a su pololo “déjame me conseguiré una parrilla”, al principio fue a ver qué pasaba para saber que harían, pero con tanta discusión y pelea que “ándate para atrás, que no te tomes la cerveza” decidió irse a la pieza, después escuchaba desde arriba y ya no quería bajar, pasó un buen rato, cree que unas dos horas, no sabía, el pololo de Bárbara estaba tranquilo porque quería hacer el asado, pero

Bárbara gritaba al salir de la calle que quién le prestaba una parrilla, salió para la calle y escuchaba portazos, salía uno, entraba otro portazo, de la reja de afuera, escuchó que sale Bárbara a Recoleta a buscar parrilla creía porque en eso andaba, y Luis grita ándate con ella váyanse de aquí, ya estando afuera de la calle, y en eso algo pasó y su sobrina gritó para arriba de la escalera tío Lalo ven pasó algo malo, y allí se tocó la frente y se preguntó qué pasaba ahora, salió y abrió la puerta, estaba su hermano tirado en la calle y una señora le ponía un paño en el pecho, quedó en estado de shock. Había gente creía por lo que pasó, vecinos para saber qué pasaba. Al bajar su sobrina no lo esperó, él salió corriendo a haber que había pasado, pensó en una pelea, pero no fue así. Al salir a la calle estaba su sobrina, su madre. No estaba el pololo de su sobrina. Su hermano no sabía si estaba vivo, no se acercó al cuerpo, no era médico, para que se acercaría estaba en estado de shock.

Luis era el que más gritaba, no vio antes ninguna agresión física, Luis cuando estaba ebrio era rosquero en la casa, no afuera, afuera se comportaba como borrachín se hacía el simpático, saludaba, daba la mano, pero en la casa era peleador, se gritaba con su otro hermano, sin armas, sí alguna vez se tiraron las manos. Con su hermano Omar a veces se iba Luis a las manos.

El comportamiento del pololo no le gustaba, lo encontraba flaute, él no lo era y no le gustaba. Era tranquilo el pololo, no agresivo, una vez lo quiso acompañar para comprar, pero no quiso ir con él porque dime con quien andas y te diré quién eres.

El pololo iba como tres o cuatro veces a la semana, a veces se quedaban parece allí los dos en la casa, y en esas oportunidades de visita le prometió a su mamá que haría un asado.

Luis no quería que hicieran el asado, no tenía problema con que el pololo fuera a la casa, eso creía. A veces compartían juntos una cerveza Luis y el acusado. Luis era el borrachín, escuchaba que llegaba gente a la casa y salía inmediatamente a ver quien era.

Bárbara y el pololo estuvieron en la casa desde como las 13:30 horas y al parecer fue hasta las 17:00 horas. Hubo momentos que se calmaba la situación y pensaba que se haría el asado y después de nuevo con el problema.

En el contrainterrogatorio de la defensa, manifestó que su mamá le dijo que a Luis le habían enterrado un cuchillo, su mamá le dijo que lo vio, el mismo le preguntó a ella y le dijo que sí. Su mamá le explicó como fue el hecho, le comentó que Lucho le decía al pololo Jonathan que se fuera y que se fuera a buscar a la Bárbara que se había ido en dirección a Recoleta y fue, pero le seguía gritando cosas, que se devolvió, se aburrió y le enterró un cuchillo. No sabe de dónde era el cuchillo.

Luis a veces empujaba a su madre.

3.- Barbara Estefany López Sanhuesa, ex pareja del acusado.

Señaló al Ministerio Público, que su ex pareja era el acusado, tenían un hijo en común, vivió en la casa de él tres años en Río Cachapoal, Huechuraba, después por peleas la familia les pidió que se fueran, y se fueron a vivir a un cerro y cuando pasó lo del tío vivían en el cerro, se hicieron un ruco, con cosas reciclables. En ese entonces tenía su hijo de dos años, Giuseppe, lo cuidaba la prima de él, porque él vivía con ellos antes y ella. A veces vivía con el tío, una noche, poco. Jonathan tenía problema con su

familia, nunca pensó que iba a pasar esto, es fuerte lo que pasó. Desde ese día no supo de él, mató a su tío y se arrancó. Eran pareja cuando mató a su tío.

Reconoce al acusado en la sala. Antes lo vio porque se puso a andar con uno vecino de él, con quien sigue siendo su pareja, él la molestó cuando vivía con su pareja actual en José Aguirre Luco, le golpeaba la puerta, que le respondiera, quería quizás hablar en que quedarían ellos como pareja, siempre estuvo al cuidado personal la Nenita Cuevas de su hijo, porque ella tenía problemas de drogas, él también se drogaba, pero ella se arrancaba para drogarse, no consumían juntos droga.

El día del hecho no consumió cocaína, Jonathan con ella harían un asado en la casa de su abuela, no había parrilla y su tío estaba curado y drogado, salieron afuera, ella se quedó adentro y Jonathan la llamaba le decía ven y al salir le dijo su abuela que estaba muerto su tío, Ella estaba adentro de la casa y quería bañarse porque vivía en el cerro, quería puro bañarse y salió en pijama. Era como las 13:00 horas al llegar y estuvieron hasta como las 18:00 horas, el vecino no tenía parrilla y otra no tenía patas. Ese día antes fueron a una carnicería a comprar la carne en Vespucio Norte, el andaba con plata porque lavaba autos, en su casa no había parrilla, nunca le pasaron la parrilla, se movilizaban a pie. No usaron transporte público, no tenían auto. Después del asado se irían a Quinteros, a la playa, ella era lo que más quería y quedó en nada. Su hijo en esa fecha estaba con la prima de Jonathan Nenita Cuevas, estaban ese día en la playa, y actualmente ella lo cuidaba. Ese día no vio más a Jonathan.

Ese día pasaron por el domicilio de Río Cachapoal, el entró a sacar una mochila para llevar la carne, ellos vivían en el cerro, pero ellos no podían entrar a la casa porque tenían discusiones en la casa y la Nenita no la dejó entrar más, ella entonces no entraba a la casa, pero Jonathan sí entraba a esa casa, se duchaba, vivieron como un año en el cerro, y en Río Cachapoal como un año y medio durante el embarazo.

Ese día no discutió con Jonathan, nunca pensó lo que pasó.

El arma de su tío no sabía de donde salió, antes no vio si ellos se agarraron a golpes o puñetazos, eso sí, acusado le decía oye Bárbara sale tu tío esta leseando, solo supo por su abuela que Jonathan mató al lucho y su tío ya estaba muerto. No alcanzó ni a bañarse. Ella estaba en su pieza donde vivía actualmente. Su abuela le tocó la puerta y allí ella salió. Su abuela los siguió porque discutían, después llegó su papá y la echó de la casa, tampoco sabía dónde llegar. Estaba Benjamín López también, ella y su abuela. Su papá era Omar López.

Lo que escuchaba era que Jonathan la llamaba y le decía apúrate sale, discutían los dos porque no había parrilla, andábamos como locos buscando, una no tenía patas, otra sólo tambor y les dio rabia y por eso discutían. Su tío le pidió que se fuera ella, que se fuera, que no hiciera un asado, les pidió a los dos que se fueran, no hubo insultos de Jonathan, de hecho lo fue a buscar a la Avenida para arreglar el problema, pero ya estaba muerto, su tío cree que lo insultó, no vio que se agarraran a combos. Ambos discutían, pero su tío no escuchó que lo haya insultado a Jonathan, ni vice versa. Le decía que íbamos a puro lesear, que me fuera con Jonathan, que no volviera más acá, la echaban igual.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 1, imagen N° 3, se ve el tío muerto y la casa con latas es la de su abuela, debajo de la reja hay ladrillos, el segundo piso es la casa del vecino. Al salir ya no estaba Jonathan, salió con toalla porque se iba a duchar, ella fue a su casa en Río Cachapoal y Jonathan ya no estaba, no le dijeron a dónde se había ido. Después no lo vio más.

Cuando ella estaba con el acusado no veía a su hijo, no la dejaban verlo, ahora recién lo puede ver, ella iba cuando tenía tiempo, lo ve a Río Cachapoal.

A la defensa señala, que estaba en el baño durante la discusión, al momento de la agresión dijo su abuela que vio todo, ella mismo le dijo, no vio cuando lo acuchilló, pero le dijo “ahí está, ahí tiene a su hijo muerto”, no le dijo que lo apuñaló. Cuando ella estaba en el baño, su abuela estaba afuera cuando lo apuñalan a su tío, en el antejardín estaba su abuela, al salir afuera su tío ya estaba apuñalado, ella no vio que le plantara la puñalada.

La casa tenía reja de fierro con lata y ladrillos princesa, eran latas de zinc, que tapaban toda la reja. De afuera ni de adentro se podía ver a la calle.

A los dos se les ocurrió hacer el asado, su pololo no se llevaba mal con su tío, cuando ella hacía el arroz su abuela también estaba adentro, estaba Luis, su abuela, su pololo, Benjamín su otro tío. Quienes fueron a buscar parrilla fueron su tío, Jonathan y ella. No vio que a Jonathan se le cayera un cuchillo del cinto del pantalón, sí dijo su abuela que se le cayó un cuchillo a Jonathan, y agrega la testigo, que Jonathan andaba con un cuchillo pero no sabe si es el que se le cayó, el pololo pasó a bañarse a su casa antes y quizás allí sacó otro cuchillo, no vio ella que se le cayera un cuchillo de su ropa.

Cuando la echaron de la casa la recibió Nenita y declaró en la PDI, no declaró por algún video.

Jonathan no tuvo problemas con su familia.

Creyó que no debió matarlo, bastaba con un puñete, su tío estaba ebrio ese día, así se ponía agresivo, no agredió a nadie ese día, sólo se alteraron las cosas.

Al tribunal le dijo que ella no vio cuando lo apuñaló, que estaba tirado eso sí y que estaba allí cuando pasó el hecho. Como tenían el escándalo su pololo le pedía que saliera. Recordó que declaró antes y no lo hizo por algún video.

Ante las preguntas del artículo 329 del C.P.P señala al Fiscal que ella declaró ante una mujer PDI, y a la defensa, que no se fue al ruco después del hecho, no era un lugar para vivir.

4.- Mauricio Silva Muñoz, hermano de la pareja del acusado.

En el examen del Ministerio Público sostuvo, que el acusado era el hermano de su pareja, aunque en realidad eran primos, pero se crió el acusado con su pareja Benita Cuevas Guerrero, vivía en Río Cachapoal cuando ocurrió el hecho con su pareja, sus hijas, su cuñada, el acusado también vivió allí desde los tres años en adelante. También antes de quedar preso.

Bárbara era pololo del acusado, Bárbara iba a la casa también y su hijo lo cuidaba su pareja. Lo contactó la policía, al día siguiente, pero el mismo día del hecho llegó carabineros, porque se les avisó que pasó este hecho.

En la tarde estaba Jonathan y Bárbara en la casa de él, el resto estaba en la playa, salieron para hacer un asado tipo 16:30 a 17:00 horas a la casa de Bárbara y volvió Jonathan como a las 18:00 horas más no estuvo, volvió el acusado a buscar un bolso y plata parece, dijo voy a salir y vuelvo, no le contó nada. Fue solo. Él se había ido antes con Bárbara a la casa de ella. Al salir los dos de la casa antes durmieron allí, estuvieron en la tarde, iban a comprar o lo tenía ya comprado no sabía, no retiró algún cuchillo. La casa de Bárbara a su casa eran varias cuadras, no sabía dirección exacta, caminando creía unos 10 minutos a 15 minutos. A Jonathan no lo vio hasta ahora, desde ese día no lo vio hasta ahora, tampoco ha visto a su hijo.

No sabía los planes que tenían después del asado.

Respecto a la hora en que volvió a la casa de Río Cachapoal y si vio o no al acusado después del hecho, se le exhibe su declaración previa dada en la policía de 12 de enero de 2019, para evidenciar contradicción y se lee: "a excepción de ayer viernes, cuando alrededor de las 19:00 horas llegó Jonathan en compañía de su polola le dice que no alojaría para que estuviera tranquilo y cerrara las puertas, pero después de unos 45 minutos llegó agitado y solo, y le pregunto que pasaba y le dice que debía irse fue a su pieza y salió con la mochila"; ante lo cual señala el testigo que llevaba un bolso, pudo ser esa hora no recordaba bien la hora, fue la primera vez para avisar que no se alojaría allí eso sí.

En el contra examen de la defensa señala, que entre las 16:00 a 17:00 horas se va de la casa Jonathan con su polola y después vuelven a las 19:00 horas, no sabe bien la hora, quizás antes entre 18:00 a 18:30 horas, y se fueron de nuevo con Bárbara, se van, y después de unos 45 minutos después vuelve Jonathan solo. La primera vez parece que se fue con una bolsa -no se percató tanto de eso-, y la última vez con un bolso o mochila. Jonathan no vivió en ese intertanto en otro lugar desde los tres años, Jonathan y su polola vivieron un tiempo en un ruco, allí también dormía.

5.- Rober Alejandro Sepúlveda Echeverría, Policía de la Brigada de Homicidios.

En el examen del persecutor sostuvo, que la inspectora Carolina Muñoz Rodríguez estuvo a cargo y lo trabajó con Contreras y él. El día 11 de enero de 2019 la Fiscalía tipo 23:00 horas le pidió que fueran a pasaje Manuel de Salas frente al N° 799, comuna de Huechuraba. Al lugar llegó el equipo de turno a las 02:30 horas de la madrugada, había un fallecido decúbito dorsal en la calzada del pasaje, había custodia de carabineros de la 54° comisaría de Huechuraba. Se hace el examen del cadáver, mantenía polera manga corta azul, pantalón gris de buzo, boxer, calcetines, y zapatillas negras, la polera en su parte delantera y trasera tenía manchas pardo rojizas por impregnación, a 21 cm de la costura superior y 17 cms de la costura lateral izquierda, había una desgarradura de disposición oblicua de 5 cms de largo.

Se apreciaron lesiones en la región supraciliares izquierda, una escoriación y herida contusa, región nasal con tres áreas escoriativas, una herida en el hemitórax anterior izquierda tercio medio y a 9 cms de la línea media anterior y a 1,23 cms del talón desnudo una herida cortante de 4 cms de largo, con bordes netos e infiltrados y disposición oblicua, en la rodilla izquierda había un área escoriativa, por posterior en antebrazos heridas escoriativas de tipo defensa. A las 05:45 horas, se estableció que la data

de muerte era entre 8 a 12 horas antes, la causa de muerte probable fue una herida penetrante torácica izquierda.

Se realizó la inspección del sitio del suceso, al costado del cadáver existían manchas pardo rojizas y se levantaron, a 8,3 metros del límite superior oriente del N° 790 otras manchas de coloración pardo rojiza en la misma dirección donde había una auto marca Peugeot 307 y en la puerta del copiloto había mancha pardo rojizas por contacto y escurrimiento, se levantaron igualmente, a las 05:55 horas finaliza la inspección ocular del sitio del suceso.

No empadronó testigos, efectuó un reconocimiento fotográfico a un testigo no recuerda nombre al parecer era el hijo o tío de la pareja del acusado.

Presenció la declaración de la abuela de la pareja del imputado, no recuerda nombre, señaló que el 11 de enero Jonatan Otárola con su polola fueron a la casa ubicada en Manuel de Salas N° 799, allí hubo una discusión familiar, el acusado toma un cuchillo y apuñala a la víctima en el tórax para luego irse del lugar, frente al domicilio en el pasaje Manuel de Salas.

Estas declaraciones se tomaron *in situ*, no en la unidad.

El cadáver mantenía una lesión supra ciliar, con data reciente, todas tenían data reciente con infiltración. La forma oblicua de la lesión y desgarradura de la polera, no permitía sostener con cuál mano tomó el cuchillo, pero la lesión era concordante con un arma cortante al igual que la desgarradura de la polera. Sería necesario testigos para saber con cuál mano tomó el cuchillo.

Respecto de las excoriaciones en la rodilla o dorso nasal, no podía dar certeza sobre eso y como se relacionaban. Al lado de la víctima había unos charcos de sangre al costado de la víctima, otro en el límite a 8,4 metros del límite sur oriente del número 790, y a 2,4 metros del límite nor oriente del pasaje Manuel de Salas. No encontraron el arma homicida.

La abuela dijo que el arma la sacó de las vestimentas el acusado. No recuerda otro relato de testigos.

En las desgarraduras de la polera tenía una cola de arriba hacia abajo y en forma oblicua, pero la cola estaba hacia arriba, que era el arma cuando ingresa al tórax iba con la cola hacia arriba.

El imputado era Jonathan Otárola Cancino y fue reconocido en un set fotográfico N° 4, Set B, como pareja de la sobrina, lo identificó el tío de la polola del acusado, no recuerda el nombre.

Su pareja estaba emparentada con los dueños de casa, para encontrar a la pareja del imputado se trató de ubicar, no se le tomó declaración, al parecer la habían echado de la casa después del hecho

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 1 y explica: **N° 1** Pasaje Manuel de Salas y la víctima tendida en el pasaje cubierta, estaba resguardado el sitio del suceso y se observa en el fondo. El domicilio donde se haría el asado era el del costado izquierdo con el portón de acceso abierto y el muro inferior con ladrillos; **N° 2** se observa el cadáver y al costado un Peugeot 307 color azul. Se observan en el suelo manchas pardo rojizas, a un costado del cadáver, un charco al costado y otras por goteos con menor dimensión. La mancha de 8.4 metros al domicilio era la mancha de la izquierda del cadáver desde el punto de vista del observador y la otra mancha al costado era la otra que señaló; **N° 5** manchas pardo

rojizas en la puerta del piloto por contacto y asociada a esta el escurrimiento de la misma; **N° 7** víctima decúbito dorsal; **N° 9** vestimentas y lesión no se ven la heridas por defensa, lesión supra ciliar y nasal; **N° 11** polera azul descrita antes con manchas pardo rojizas por impregnación y la desgarradura, la cola estaba hacia superior, eso significa que estaba el filo; **N° 18** lesiones antes descritas en el rostro, la lesión ciliar es contusa escoriativa reciente, cuando estaba con vida se produjo, **N° 19** acercamiento de la lesión ciliar de 3,5 cm aproximadamente; **N° 24** excoriación antebrazo derecho, podía ser por defensa, pero más las del antebrazo izquierdo eran de defensa, en este brazo derecho no puede indicar que sea reciente del fallecido, no coetánea con las otras lesiones; **N° 26** lesiones lineales y escoriativas de data reciente en la cara posterior antebrazo tercio inferior, de tipo defensiva; **N° 27** plano más cercano imagen anterior un diámetro de 7,0 cm aproximadamente; **N° 28** lesión rodilla izquierda; **N° 29** plano mas cercano de la misma lesión escoriativa, podía ser por caída, porque debía relacionarse con los relatos de los testigos del hecho; **N° 32** plano posterior de la víctima; **N° 34** polera antes descrita y desgarradura de la polera; **N° 35** plano más cercano imagen anterior.

La data de muerte según las horas que señaló, pudo ser entre 17:45 y 21:00 horas, porque la temperatura influye en la rigidez, mientras más horas pasan era más difícil determinarlo.

Incorpora documental N° 4 consistente en el certificado de defunción de la víctima.

El SML establece la hora en el Registro Civil.

En el contra examen de la defensa, expresó que escuchó la declaración de la abuela de la pareja del acusado, que toma un cuchillo para agredir a la víctima, no recuerda si dijo como procedió a agredir a la víctima. Para saber con cuál mano se tomó el arma era necesario testigos que lo relacionaran. No podía descartar que el arma se haya ocultado por familiares.

Exhibe Otros Medios de Prueba N° 1 y señala en la imagen N° 1, que era el domicilio que estaba en el costado izquierdo con latas, desde el exterior con esas latas no sabe si se podía ver al interior del domicilio; **N° 24** compatible la lesión por defensa, puede ser probable que corresponda con arma cortante por la forma del arma, hay partes que no estaban completamente cicatrizadas.

La polera era elástica y podía prestarse a imprecisiones, ello porque la cola o impresión que dejaba el arma en la polera, podía que la ropa no estuviere estirada completamente y eso no era tan preciso en la medición y no necesariamente sería lo mismo con la medida de la piel.

6.- Carolina Valeska Muñoz Rodríguez, inspector de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Homicidio.

En el examen del persecutor indicó, que ella estuvo a cargo del caso junto a Camilo Contreras y Rober Sepúlveda. Corresponde a un homicidio con arma cortante el 11 de enero de 2019 en calle Manuel de Salas N° 799 Huechuraba, llegaron como a las 23:50 horas, trabajaron en el sitio suceso y ella entrevistó a Gladys Salazar Cartes, madre del fallecido, señaló que el día 11 de enero de 2019 en la tarde, su hijo Luis estaba en la casa y en la tarde llega Bárbara con su pololo Jonathan Otárola Candia para hacer un asado, pero discutieron en la pieza de Bárbara y Jonathan sale de la casa, Luis le pide a Jonathan que se llevara a la Bárbara, se negó y caminó por Manuel de Salas hacia Manuel Rengifo, Luis

sale de la casa y le reitera que se la lleve a Bárbara, por tal motivo Jonathan vuelve a las afueras de la casa y extrae de sus vestimentas un cuchillo y lo agrede en la región torácica, y se va por Manuel Rengifo. La testigo señaló, que todo esto lo vio desde afuera del domicilio, discutía Bárbara con su pareja Jonathan, alcanzó a escuchar que Jonathan se iría solo a la playa, fue lo último que escuchó hablar antes de irse del domicilio, precisó que la relación de ellos era de dos años y medio y hubo episodios de VIF, ambos consumían droga. No dijo que vio el arma antes en la tarde. Que llegan como a las 16:00 horas, no especifica el horario en que ocurrió el hecho, pero fue más tarde señaló. Se tomó en el interior del domicilio de la testigo Manuel de Salas N° 799, lo hizo junto con el policía Camilo Contreras.

Había otro testigo de nombre Benjamín López Salazar y también lo entrevistó un oficial policial, ella no, pero tomó conocimiento de esa declaración, respecto de Bárbara después del hecho ella abandonó el domicilio y no sabía dónde estaba, se fue posteriormente. No se hicieron diligencias para ubicar a Bárbara, no hay entrevista de ella.

Se trató de ubicar al imputado, fueron a Río Cachapoal N° 5267, Huechuraba, los atendió Mauricio Silva Muñoz, autorizó el ingreso y les comentó en entrevista que era cuñado de Otárola Candia, que estaba a cargo de la casa porque su pareja, hermanos y padre habían ido a Loncura, Valparaíso, que había estado a solas con el acusado por esa semana en la casa, que como era drogadicto llegaba tarde todos los días, salvo el 11 de enero de 2019 porque llegó a las 19:00 horas con Bárbara y señaló que no se quedaría en la casa, que cerrara la casa y no se preocupara, se mantuvo en la casa hasta las 19:45 horas, y recuerda que el acusado llegó solo y toma unas cosas de la pieza, una mochila y le dice que se tiene que ir. A las 21:00 horas recibe un llamado de parte de su suegro y le dice que algo le había pasado a Jonathan, el suegro le entrega el fono a la pareja del testigo y le cuenta que el acusado apuñaló a una persona y había fallecido. Después por carabineros que llegó al domicilio, se enteró que el fallecido era un familiar de Bárbara. Cuando regresó a las 19:00 horas avisó solamente que no regresaría.

Respecto de la distancia entre la casa de Río Cachapoal y la de Manuel de Salas, no recuerda número de cuadras, se puede caminar en un cuadrante, ignora tiempo que ello puede demorar. No era lejos.

Ese día en flagrancia se fue a la casa de la otra hermana que no estaba morada, pero se dejó constancia que se realizaron esos dos domicilios, después no recuerda fecha exacta, pero con una orden verbal de detención fueron a Valparaíso para verificar si el acusado estaba en el domicilio del padrastro de Jonathan y tampoco estaba en el lugar. Este padrastro era quien llamó a Mauricio Silva con domicilio en Loncura. Allí no entrevistaron a nadie. Empadronaron a la familia y señalaron no haber mantenido contacto con Jonathan.

Sobre la declaración de Benjamín López Salazar supo, que era hermano de Luis, que vivía en Manuel de Salas N° 799 con su madre Gladys, el 11 de enero de 2019 estaba en la casa con su madre y Luis, tipo 19:00 horas llega su sobrina Bárbara hija de Omar con su pololo Jonathan, en este sentido refiere que querían hacer un asado, pero Luis le pide que se vayan, que no estuvieran mas tiempo en la casa, por ello se inicia una discusión, por ello el testigo sube a su pieza y más tarde Bárbara le dice que

algo había pasado, baja al primer piso, camina a la calle y al salir se da cuenta que su hermano estaba herido en el piso, le trata de dar auxilio, pero estaba fallecido. No recuerda el motivo que le pidió para que se fuera, si estaba bebido Luis y por eso quizás comenzaron los roces. Entre la versión de Gladys y Benjamín, coinciden en que preferían que Jonathan se fuera del domicilio junto a Bárbara o sin Bárbara, pero que el acusado no estuviera allí, Gladys dice que la discusión fue entre Jonathan y Bárbara, Luis que se llevara el acusado a Bárbara y Benjamín no refiere discusión entre Bárbara y Jonathan.

El móvil fue una discusión simplemente.

En el contra examen de la defensa indicó, que a la víctima no se sabe si se le hizo diligencias.

II.- Pericial

1.- Mireya del Cisne Gutiérrez Mejía, perito del S.M.L.

Señaló, que con fecha 12 de enero de 2019, practicó en el Servicio Médico Legal Santiago la autopsia al cadáver identificado como Luis Hernán López Salazar, de 48 años, procedente de Huechuraba. Sobre la mesa de autopsia el cuerpo se encuentra desnudo, mide 1,65 metros de estatura y pesa 63 kilos. Es un cadáver de consistencia física mesomorfo, la rigidez cadavérica está generalizada moderada, con lividesces semi desplazables, violáceas y todas en plano posterior del cuerpo.

Como lesión principal en el protocolo de autopsia se encuentra en el tercio medio cara anterior externa del hemitórax izquierda, a 1,26 centímetros por sobre el talón izquierdo desnudo, a 10,5 centímetros a la izquierda de la línea izquierda anterior, a 17 centímetros arriba del reborde costal anterior inferior torácico una herida penetrante cortopunzante de 4 centímetros de longitud con cola externa de 7 milímetros. El arma ingresa a la cavidad torácica fracturando la 5ª costilla izquierda, lesiona la hoja anterior del pericardio, el ventrículo derecho del corazón, se dirige abajo lesionando el diafragma y terminando lesionando en el lóbulo hepático del lado izquierdo.

Como consecuencia de esta lesión se encuentran 1800 cc de sangre en la cavidad pleural izquierda y 200 cc de sangre contenidos en la cavidad abdominal, lo que llamamos en el hemoperitoneo.

La trayectoria de esta lesión es de arriba hacia abajo, de adelante hacia atrás y de izquierda hacia derecha, con recorrido total aproximado de 16,5 centímetros.

En el examen interno se encuentra su encéfalo pálido, sin lesiones a nivel del cuello, de todas sus estructuras; el corazón es órgano con lesión a nivel del ventrículo derecho, sus pulmones están colapsados. En cuanto al abdomen están las asas intestinales de características normales. La vejiga, próstata, de aspecto normal.

Como conclusión del informe, la causa muerte fue una anemia aguda, la causa originaria fue una herida penetrante corto punzante torácica. Se trata de lesiones recientes, vitales y de tipo homicida.

Al realizar la alcoholemia el resultado fue de 3,89 gramos por mil.

Al examen toxicológico, el resultado fue positivo para metabolitos de coca en orina y sangre. Se deja un set fotográfico de todo el cuerpo y mancha de sangre para posterior comparación de ADN, y eso sería el resumen de su protocolo de autopsia 120-2019.

Consultada por el tribunal, refirió que en el cadáver se encontró sólo una herida penetrante, que es la principal.

Al examen del Ministerio Público, señaló que encontró 3 heridas cortantes y son escoriaciones lineales en el protocolo de autopsia, que están a nivel del tercio inferior cara posterior del antebrazo izquierdo. La primera, superior que mide 1,3 centímetros, la segunda mide 3 centímetros, y la tercera mide 1,5 centímetros. Las tres se ubican en el antebrazo izquierdo. Tiene una escoriación de 4,5 centímetros a nivel de la cara anterior de la rodilla izquierda compatible de explicar con caída. Es posible que la lesión de la caída sea inmediatamente posterior a la herida principal, o sea, se provoca la lesión en el tórax, la persona pierde equilibrio y cae la rodilla izquierda.

Los resultados del toxicológico al ser encontrado en sangre significan que el consumo es reciente, y al encontrarse en orina, indica que también anteriormente consumió cocaína, o sea era una persona consumidora de cocaína.

Por el grado de alcohol en la sangre, esta persona tenía etanolemia de nivel tóxico, es decir la persona estaba totalmente enajenada mental, intoxicada por alcohol, al tener más de 3 gramos por mil en sangre. Está descrito que con este nivel de alcohol la persona empieza a perder el equilibrio, es más pierde el equilibrio a nivel del cerebelo, empieza a decir incoherencia, movimientos tórpidos sobre todo a nivel de extremidades, está mareado, no tiene pensamientos cuerds. En el resultado del toxicológico coca etileno, lo que resulta cuando hay combinación de alcohol y cocaína, aunque en este resultado es más alcohol que cocaína, por lo que prima la intoxicación alcohólica que registraba en el momento.

Consultada si, conforme a la trayectoria de la lesión mortal, a la cola que encontró en la herida, es o no compatible con una lesión mediante estocada directa empuñando el arma con la mano izquierda por parte del agresor, responde que es posible, si el agresor es zurdo, es posible por el lugar donde ataca y por donde está la lesión a nivel del hemitórax izquierdo; acá la trayectoria es de arriba hacia abajo y tiene una profundidad aproximada de 16 centímetros, es arma de hoja ancha por la lesión en el pleura parietal de 4 centímetros, y tiene una profundidad grande por lo que se hace con una fuerza bastante intensa, para llegar a lesionar no sólo a lesionar el corazón que queda en el tórax, sino que alcanza a nivel del lóbulo hepático izquierdo del hígado.

Consultada si usando la mano izquierda y una puñalada recta, izquierda, si es posible que se haya lesionado incluso el hígado, responde que depende del bisel, acá tenemos un bisel inclinado, oblicuo, y no se evalúa tanto por la cola sino por el bisel, y en este caso es posible que haya sido hecho con la mano izquierda, pero de adelante hacia atrás.

Por lo general no es posible precisar un ángulo de inclinación del cuchillo, sino solamente se hace una apreciación, por donde está ubicada la herida. Por eso se dice que sólo la hoja está inclinada en un ángulo de unos 3 a 4 grados de inclinación, lo que no es mucho.

No puede ser estocada recta, porque si lo hubiese sido, sólo habría lesionado el ventrículo derecho del corazón, porque se habría ido solamente a nivel torácico, acá no fue estocada recta, sino que fue sí o sí oblicua, tiene oblicuidad grande que incluso lesionó el hígado.

Si bien es posible la mano izquierda, es más posible que haya sido con la mano derecha.

Exhibe a la perito Otros Medios de Prueba N° 1, del N° 2 y explica: N° 1 Se ve el fallecido, tenemos la herida a nivel torácico, que es una gran herida. En el rostro tenemos en la región frontal izquierda dos escoriaciones costrosas antiguas, una de 7 milímetro y la otra de app 2 centímetros. hay otra escoriación a nivel ciliar, de 3,5, tiene otra escoriación rojiza a nivel del dorso de la nariz de 3,5 por 2 centímetros, tiene un área erosiva a nivel de la región malar izquierda de 3 por 1 centímetro. Esto en cuanto a la cara. También tiene un poco de bigote escaso y de barba también. Estas lesiones son antiguas, es decir, no son coetáneas a la lesión principal, porque tienen costra, y la escoriación reciente es la de la narina, del dorso nasal, lo que significa que cuando cayó se pudo producir esta escoriación, y también tiene una erosión a nivel de la región malar, que es reciente también.

La trayectoria es de arriba hacia abajo, izquierda a derecha, de adelante hacia atrás.

Donde ingresa prácticamente lesiona el corazón, pero acá viene la inclinación, que lesiona el diafragma, músculo que separa la parte torácica de la abdominal, entonces lesiona este músculo, se va hacia abajo y lesiona el hígado. Acá queda el lóbulo hepático, toda esta parte inferior de las costillas está el hígado, y acá se encuentra esta lesión, por lo que tiene toda esta inclinación y tiene la longitud de 16 centímetros.

Explica que el hígado está en la parte derecha abajo, por lo que el recorrido es oblicuo el recorrido del arma, inclinado de arriba hacia abajo, de izquierda hacia derecha y de 16,5 centímetros aproximadamente; N° 6 Por lo general tenemos una herida con testigo métrico que se hace para individualizarla. Es una herida de 4 centímetros con una cola externa que se puede dar por el filo del arma utilizada, en este caso un cuchillo cocinero con un filo solamente. Entonces el arma ingresa al tórax fracturando la 5ª costilla izquierda, lesiona la hoja del pericardio, lesiona el ventrículo derecho del corazón y se dirige hacia abajo atravesando el diafragma y el lóbulo hepático derecho. La cola en la imagen está más hacia la izquierda, en la parte anterior externa, o en la parte derecha de quien mira.

Cuando se hacen estas dinámicas, si por ejemplo está al frente, porque en este caso la persona agresora estaba al frente de la víctima, es posible que pueda ser con la derecha en forma oblicua, de izquierda hacia derecha, y es más posible que sea de derecha a izquierda, con la mano derecha, por la trayectoria que tiene. En muy pocos casos, por ejemplo, este es compatible con el lado izquierdo, y también han visto que se puede lograr, pero provocándole de una forma más abrazado a la persona y utilizando la empuñadura del lado izquierdo. Es posible pero acá ella más se inclina por que sea de izquierda a derecha, empuñando con la mano derecha, es más factible, pero no se puede descartar que sea ocasionada por empuñadura de lado izquierdo. Por lo general para ubicar la cantidad de fuerza ejercida y que se vaya toda la hoja, la persona empuña el puñal apretándolo con sus 4 dedos y con el dedo pulgar, ejerciendo con esa pinza del pulgar con el índice de la mano; N° 4: Se ven costras por escoriaciones antiguas, dos en la región frontal, una en la región ciliar del lado izquierdo, y dos escoriaciones reciente, en el dorso de la nariz de 3 por 1 centímetro y en la región malar izquierda; N° 7 Acá se ven las tres lesiones marcadas como lesiones de defensa, situadas en cara posterior del borde

cubital del antebrazo izquierdo, la primera mide 1,3 centímetro, la media mide 3 centímetro y la inferior que mide 1,5 centímetro, heridas cortantes superficiales que se ven como escoriaciones lineales a ese nivel, se ve el borde cubital del antebrazo izquierdo, y al ser ubicadas a ese nivel son lesiones de defensa; **N° 11** Es el corazón, la lesión se dibuja a nivel del corazón, como que lo atraviesa, ingresa por el ventrículo derecho, sale por la punta del corazón, por la parte derecha del corazón y saliendo del corazón lesionó el diafragma y el hígado. La que se ve en la foto es la entrada, y lo transfixió; **N° 12** Es el hígado, lóbulo hepático derecho e izquierdo, aquí termina la deriva del arma que se utilizó y se ve que es hoja ancha porque también lesiona el hígado; **N° 13** La persona tenía vestimenta al recibir la lesión, y entre esta tenemos esta polera azul con la abertura en la parte anterior del tórax de 5 centímetros. Y se relaciona con la herida ppal.

Al contra examen de la defensa, señaló que, en cuanto a la temporalidad de las heridas de defensa, lo son porque son coetáneas a la muerte, y si hubiesen sido anteriores, serían costrosas, pero acá son vitales, tienen infiltración sanguínea.

En todos los alcohólicos con índice de alcohol tan alto, la persona está intoxicada, y es posible incluso que pueda fallecer por esa intoxicación, porque la persona está estuporosa, no coordina lo que dice ni lo que hace y no tiene un equilibrio correcto.

Las lesiones del brazo, en este caso, las heridas del brazo están ubicadas en el área de las heridas de defensa, son provocadas por arma cortante porque son lineales y longitudinales y cortantes, y son compatibles con defensa al utilizar un objeto cortopunzante. Están en el borde cubital del antebrazo, donde queda el cúbito. Nosotros tenemos la mano, el pulgar es el lado radial y el meñique es el lado cubital. Respecto de esa lesión, en este caso, por lo general, es coetáneo con algo cortante, no es como haberse caído con algo cortante, porque estas heridas tienen otro patrón, por ejemplo, simulan aparte de las escoriaciones lineales, simulan a veces erosiones, fricciones, que no hay acá, escoriaciones grandes acompañadas. Acá son limpias, nítidas. En este caso se puede descartar que esas erosiones sean por caída. Son erosiones compatibles con objeto cortante, porque son cortantes superficiales.

Respecto de la herida mortal, tuvo que ser con fuerza. Si no, no se hubiera fracturado la costilla izquierda.

Como la persona está con movimientos zigzag, como las personas alcoholizadas, de derecha a izquierdo y viceversa, por lo general le ha tocado ver que no es posible que la persona venga y se abalance, sobre todo para que llegue a una profundidad, porque en este caso hay una fuerza que se hace fracturando la costilla, o sea se ejerce una fuerza para poder entrar al cuerpo de la víctima, y además al llegar al hígado hay una fuerza, que no significa que la persona se vaya con toda la fuerza sobre la persona.

Con ese nivel de alcohol y cocaína, por lo general prima acá el alcoholismo más que el coca etileno, y no es que haya sido por ende persona violenta, sino más bien ya con ese nivel de alcohol no es muy violenta, sólo improprios, la persona no puede con su cuerpo. Si no hubiese estado tan alcoholizado, podría haber sido violento.

Consultada por el tribunal, señaló que las dos escoriaciones que tenía recientes el cuerpo en el dorso de la nariz y la erosión de la región malar izquierda son compatibles con la caída.

III.- Documental y Otros

1. Treinta y cinco fotografías de sitio del suceso y occiso en el lugar.
 2. Quince fotografías de autopsia y polera de la víctima.
 3. Acta de levantamiento de fallecidos de 12 de enero 2019 respecto la víctima del caso.
 6. Informe pericial bioquímico 1153/2019, sobre análisis de ADN, suscrito por la perito bioquímico de Lacrim Myriam Morales Poblete.
 7. Certificado de nacimiento de Bárbara López Sanhueza.
 8. Parte denuncia presentado en fiscalía por Bárbara López Sanhueza el 10 de octubre de 2019.
- No se presentó la documental N° 4 y N° 5.

OCTAVO: Prueba de la defensa. Por su parte, la defensa acompaña, prueba pericial consistente en el informe de alcoholemia N° 1342 de 21 de enero de 2019.

NOVENO: Deliberación del tribunal. Que, como se diera a conocer en la deliberación correspondiente, este tribunal arribó a una decisión condenatoria por el delito por el cual acusó el Ministerio Público, descartándose en consecuencia la tesis principal de absolución por falta de participación solicitada por la defensa, como la subsidiaria, consistente en que su representado habría actuado en legítima defensa de la víctima; para arribar a tales conclusiones se valoró la prueba rendida, consistente en prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, que se consignan y valoran en los fundamentos que siguen y en los acápites correspondientes de esta sentencia.

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS.

DÉCIMO: En cuanto al delito de homicidio simple. Que el delito por el cual se dedujo acusación fiscal, conforme lo dispuesto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, requiere para su configuración, una acción homicida, el resultado de muerte y la relación causal entre ambos extremos. El bien jurídico protegido es la vida humana.

UNDÉCIMO: Aspectos generales a considerar para la valoración de los elementos probatorios. Que al apreciar las pruebas expuestas, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia que los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, tienen en la convicción a la que aquél arriba finalmente. Libertad que no alcanza, en todo caso, a las pautas que la legislación contiene en relación a los elementos que para la misma constituyen un medio de prueba, así como tampoco la oportunidad y formalidades que se deben cumplir para su incorporación en la litis.

Es dentro del referido ámbito, que se impone someter las declaraciones de testigos y peritos a un doble examen de credibilidad. El primero, desde una perspectiva *interna o subjetiva*, asignándole valor

a los dichos del deponente aisladamente considerado, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso, en tanto su contaminación actúa como incentivo para entregar una versión de los hechos despegada a la realidad con el fin, por ejemplo, de obtener beneficios de tipo procesal o carcelario, como podría ocurrir con el acusado o la víctima de un delito; sobre la base de la *plausibilidad* del testimonio mismo, esto es, que el relato no contraría las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; y su *coherencia interna*, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su *consistencia* o inalterabilidad sustancial en el tiempo. Luego, en segundo término, es menester un posterior escrutinio de los dichos vertidos, ahora de un punto de vista *externo u objetivo*, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de antecedentes de corroboración sobre los aspectos relevantes de los acontecimientos de que se trate, dada la indiscutible perspectiva personal con que cada persona aprecia la realidad en un determinado momento, siempre desde sus propias e irrepetibles circunstancias.

DUODÉCIMO: Medios de prueba para determinar el hecho típico y su valoración. Que, en cuanto a la **acción homicida**, esto es, matar a otro, **día, hora, lugar, sus circunstancias anteriores y coetáneas**, para tenerlas por demostradas se incorporó diversa prueba de cargo conteste entre sí, la que a continuación se pasa a exponer y valorar.

En primer término, se contó con la valoración de la testigo presencial del hecho, Gladys Luz De Las Nieves Salazar Cartes, quien en lo relevante sostuvo, ser la madre de la víctima, aludiendo que el día del hecho se encontraba en su domicilio de calle Manuel de Salas junto con su nieta Bárbara, el pololo de aquella de nombre Jonathan (acusado) y sus otros dos hijos que no se involucraban mayormente, de nombres Benjamín y Omar, últimos que dormían en habitaciones apartes porque tenían entradas independientes. Su nieta ese día andaba de visita, pero tenía una pieza que le facilitaba cuando pernoctaba en el inmueble, pero en ese entonces Bárbara vivía con Jonathan en un cerro en Huechuraba, aunque Jonathan mantenía domicilio también cerca en un inmueble de calle Río Cachapoal. Añadió igualmente como contexto, que Jonathan y Bárbara tenían un hijo en común, que era cuidado por la hermana del acusado, por cuanto tanto Jonathan como su nieta, eran drogadictos y consumían pasta base.

Explicó, que harían un asado, pero no tenían parrilla, por eso salieron a buscar parrilla a las casas de los vecinos, Luis su hijo (víctima) también se fue a conseguir una parrilla, pero no lograron que algún vecino les prestara alguna, porque una estaba mala o la otra tenía la "pata" mala, por lo cual se inició una discusión y no se pudo hacer el asado, en tales circunstancias encontrándose ella en el comedor junto a su hijo Luis, éste último comenzó a decirle a Jonathan que se llevara a Bárbara con él porque Jonathan comentó que se iba de la casa, pero Jonathan no quería llevarse a Bárbara, decía que se iría solo y que dejaría allí no más a Bárbara, y que se quedara Bárbara en la casa fumando pasta base, luego vio que Luis salió afuera de la casa detrás de Jonathan (que se iba) pidiéndole que se llevara

a Bárbara. Ella también salió afuera del inmueble para pedir que se dejaran de molestar, ellos ya estaban en la calle, discutieron afuera en la calle, no recordó con exactitud qué cosas se decían, pero aseguró que fue todo de palabra, “no vio pelea”, no hubo nada, fue rápido, tampoco vio que su hijo mantuviera algún cuchillo o que le hubiere pegado a Jonathan, eran “puras palabras que se decían”; de pronto vio que Jonathan se sacó de abajo de la polera un cuchillo, se lo entierra y le dice a ella “ahí está, ahí quedó su hijo”, quedó botado su hijo y Jonathan se fue. Lo vio vivo, pero al rato falleció. Sostuvo que quedó asombrada con la actitud de Jonathan, que por una parrilla lo haya matado, porque nunca antes habían peleado, estimó que bastaba con una discusión, pero no matarlo.

Aclaró al tribunal, que no hubo pelea, y que cuando Jonathan le entierra el cuchillo a Luis, los dos estaban de pie.

Reiteró, que Luis, Jonathan y ella estaban afuera de la casa, y que Jonathan agrede a su hijo unos metros más allá de ella, pudo ser unos cuatro metros, sin recordar la forma en que cada uno vestía.

Agregó, que ese mismo día, mucho antes que se consiguieran la parrilla, estaba en la pieza de Bárbara y se le cayó a Jonathan un cuchillo de la polera, ella le dijo que se le había caído, respondiéndole que lo andaba trayendo por si acaso y se lo volvió a guardar.

Agregó, que Luis no echó de la casa a Jonathan, no vio que su hijo le pegara a alguna cosa, y si bien era alcohólico, no era “peleón”.

Repitió durante su declaración, que no existió pelea alguna entre ellos, que Jonathan se levanta la polera y le entierra el cuchillo a su hijo sin motivo alguno.

Valoración. Que, tal testigo si bien presentó dificultades al oír las preguntas realizadas por los intervinientes al ser una persona de la tercera edad, debiendo volver a formularse las mismas, lo cual entorpeció la fluidez de su relato; ello en nada desmereció el contenido de su testimonio y su calidad como testigo, puesto que en lo relevante impresionó como veraz, objetiva, creíble, dio razón de sus dichos, y pese a la relación de parentesco que mantenía con la víctima (madre e hijo) no se evidenció algún sesgo o ánimo de pretender perjudicar al acusado dando un relato falso o acomodado, pues su testimonio ha sido corroborado con el resto de los medios de prueba y ha sido sostenido a través del tiempo. Tampoco se observó alguna razón o motivo como para pensar que pretendía con su relato obtener alguna ganancia secundaria, incluso la misma declarante -y tal como lo sostuvieron el resto de los testigos-, refirió que mantenía la víctima una buena relación con el acusado (pololo de su nieta), señalando que nunca antes lo había visto discutir o pelear con alguno de sus otros hijos que vivían en la casa (Omar y Benjamín), por lo mismo explicó, quedó muy asombrada con lo sucedido.

En el mismo sentido las imprecisiones que se notaron en ella, como lo relativo al horario del suceso, si su hijo Luis ese día había bebido o no alcohol, o con cuántas heridas había quedado su hijo; no restaron mérito a la testigo, toda vez que se han tratado de aspectos accidentales o de contexto, que en adición a otros elementos de juicio se lograron igualmente determinar.

Se deja constancia, que no se comprendió tampoco como incoherencia de la testigo, la circunstancia que ante la pregunta del señor Fiscal sobre “cómo fue la puñalada que le dio Jonathan a

Luis”, haya respondido “no, no lo vi, se levantó la polera no más y lo apuñaló, no vi dónde”, pues del contexto de su respuesta se entiende que vio efectivamente que el acusado se levanta la polera y saca el cuchillo para luego apuñalarlo -cuestión que durante el transcurso de su relato repitió en varias ocasiones y se corrobora con el resto de la prueba-, deduciéndose en consecuencia que lo no alcanzado a ver, fue el lugar exacto del cuerpo dónde el acusado agrede a su hijo, lo cual se condice y es coherente, cuando la testigo señala que al parecer cuando quedó botado su hijo tenía unas puñaladas en el estómago, por consiguiente, dable resulta concluir que refiere a no haber visto el lugar donde le fue propinado a su hijo el cuchillo, pues se acreditó como se revisará, que fue en el tórax y no en el estómago.

Cabe destacar, que la testigo descartó alguna pelea, agresión previa o intercambio de golpes entre el acusado y la víctima, pues en todo momento de su relato y sin contradicción alguna aseveró que no hubo rencilla o agresión previa de ninguno de ellos.

Unido a lo anterior, se valoró la declaración de Bárbara Estefany López Sanhueza, en lo importante indicó, que era la ex pareja del acusado, con quien mantenía un hijo en común, antes habían convivido en la casa de él, ubicado en Río Cachapoal, Huechuraba, después por peleas con su familia, se fueron a vivir a un ruco en el cerro -allí vivían cuando pasó el hecho-, y en ocasiones se quedaba una o más noches donde su abuela Gladys. El niño era cuidado por una familiar del acusado, a quien nunca más vio desde que mató a su tío, y admitió que tanto ella como el acusado, tenían problemas con el consumo de drogas.

Agregó, que el día del hecho haría con Jonathan un asado en la casa de su abuela, pasaron a la casa de Río Cachapoal porque Jonathan sacó una mochila para llevar la carne, y compraron en una carnicería en Vespucio, se movilizaban a pie y después del asado se irían a la playa.

El problema era que no había parrilla para hacer el asado, su tío Luis estaba ebrio y drogado, por ello salieron a buscar parrilla con los vecinos, pero estaban malas, unas sólo tenían tambor y otras las “patas” malas. Buscaron parrilla Jonathan, su tío Luis y ella, pero no encontraban y eso les dio rabia y empezaron ellos dos (Jonathan con Luis) a discutir, ella quería bañarse por lo cual se fue al baño, escuchaba que Jonathan le decía a ella que se apurara, que saliera, le gritaba “tu tío me está leseando”. Antes, no vio que pelearan su tío y Jonathan, tampoco escuchó insultos, ni combos, pero su tío le pedía a ella que se fueran de la casa porque iban a “lesear”, que se fueran mejor, y que no hicieran el asado. Señaló, que ese día estaban en el inmueble su abuela, su tío Luis, Jonathan, Omar -su padre- y Benjamín, el último era su tío.

Su abuela estaba afuera de la casa -en el antejardín- y ella en el baño, después su abuela le tocó la puerta y salió en toalla sin alcanzar a bañarse diciéndole que su tío estaba muerto, salió a ver qué pasaba y ya no estaba Jonathan, pudiendo ver a su tío afuera apuñalado y muerto. Su abuela le dijo que vio todo, que Jonathan le había dicho a ella “ahí está, ahí tiene su hijo muerto” y como discutían su abuela los había seguido. Para arreglar el asunto, posteriormente fue a la avenida para encontrar a Jonathan, y más tarde a su casa de Río Cachapoal, no estaba porque le dijeron que se había ido, y su padre (Omar) después la echó de la casa.

Aseguró no haber visto más al acusado, salvo en una ocasión, cuando ya conviviendo con otro hombre, el acusado fue hasta el domicilio que ella mantenía con su nueva pareja, y le gritaba cosas amenazándola; lo cual se corrobora con la documental N° 8 relativo al Parte denuncia de 10 de octubre de 2019, donde justamente se constata que la testigo denuncia a Jonathan Otárola Candia, el 10 de octubre de 2018 por haber concurrido al domicilio de Joaquín Aguirre N° 1139, Huechuraba, amenazándola con pegarle.

Importante es señalar, que la testigo si bien señaló no haber visto cuando se le cae a Jonathan algún cuchillo, sí afirmó que su abuela Gladys lo había manifestado; y sin perjuicio, de asegurar que ese día Jonathan andaba con un cuchillo, aunque no sabía si era el mismo con el cual agredió a su tío, estimando que lo pudo sacar antes cuando habían ido a la casa de Río Cachapoal.

Soslayó, que Jonathan mantenía buena relación con su familia, e hizo presente, que no debió matar a su tío, bastaba un puñete, y si bien el tío estaba ebrio no andaba agresivo, pero sí se habían alterado las cosas.

Valoración: Que, la citada testigo se ponderó como testigo de contexto del hecho, en el sentido que situó en el lugar a su abuela, al acusado, ella misma se sitúa en el lugar y al resto de los testigos Omar y Benjamín. Permitió corroborar las circunstancias previas a la agresión y su contexto, y si bien no es testigo presencial del hecho en sí, pudo dar cuenta tal como lo señala la testigo precedente, que no hubo alguna reyerta, pelea o intercambio de insultos entre su tío y su ex pareja, sino una discusión entre Jonathan y su tío porque este último, quería que se fueran de la casa, tal como la mismo testigo anterior lo soslayó, resultando importante que situó a su abuela afuera de la casa cuando ella estaba al interior del domicilio, por cuanto como discutían Jonathan y Luis los había seguido, lo cual sin duda da sustento a la versión de Gladys Salazar Cartes en cuanto pudo ver el acto homicida, circunstancia que se ha tenido en consecuencia por refrendada.

Del mismo modo, se corrobora que el acusado el día del hecho portaba en sus vestimentas un arma blanca, tal como lo afirmó Gladys Salazar Cartes; y si bien no se halló el arma homicida en el sitio del suceso, lo cierto es que tal circunstancia guarda coherencia justamente con el hecho que la testigo presencial vio cuando el acusado saca de abajo de su polera un elemento de simil naturaleza al que ambas testigos vieron antes en poder del acusado, encontrándose -además- lesiones en la víctima compatibles con un arma blanca, tal como refirió la perito del S.M.L., constituyendo un elemento indiciario en unión a los otros antecedentes que se irán revisando, para sindicar responsabilidad al acusado.

Igualmente, la testigo fue valorada como testigo de oída de la testigo Gladys Salazar Cartes, en cuanto inmediatamente después de ocurrido el hecho, fue a Bárbara a quien le da noticia de lo que pudo observar, y en este punto cabe detenerse respecto a lo referido por la testigo, en cuanto sostuvo a la defensa que su abuela “no vio cuando lo acuchilló”, expresión que se entiende como una imprecisión, puesto que la misma testigo presencial encontrándose afuera del inmueble señaló que vio el hecho recordando incluso cuando el acusado se levanta la polera y saca el cuchillo, y la propia testigo Bárbara López Sanhueza indica en audiencia que su abuela le comentó haber visto todo; pudiendo entenderse tal

inexactitud en el sentido que señaló la abuela en estrados, en cuanto no vio dónde lo había apuñalado, como se explicó precedentemente.

A través del set fotográfico que le fue exhibido relativo a Otros Medios de Prueba N°2, imagen N° 3 sindicó el lugar donde había visto a su tío muerto en la calle, y el domicilio de su abuela; permitiendo a estos jueces conocer las características del sitio del suceso, particularmente que la reja exterior mantenía latas y debajo de la reja ladrillos.

Asimismo, cabe asentar que no se observó en la testigo algún ánimo para favorecer o perjudicar al acusado, pues si bien fueron pareja y mantienen un hijo en común, dicha relación sentimental terminó y la testigo mantiene otra convivencia y, por otra parte, pese a que el acusado mató a su tío, no se vislumbró en ella un ánimo vindicatorio en contra del acusado; valorándose como una testigo objetiva y creíble.

En unión a los antecedentes anteriores, se ponderaron los dichos del testigo Benjamín Eduardo López Salazar, de cuyo relato se logra confirmar las circunstancias que rodearon el suceso, puesto que dio cuenta que ese día se encontraba en el domicilio de Manuel de Salas N° 799, comuna de Huechuraba, inmueble donde vía su madre (Gladys Salazar Cartes), su hermano Omar, se encontraba de visita esa tarde su sobrina Bárbara y su pololo Jonathan. Reseñó, que él se había hecho un dormitorio en un segundo piso y su hermano tenía una pieza atrás del terreno, de vez en cuando se quedaba en un dormitorio su sobrina al interior de la casa.

Ese día se estaba preparando almuerzo en su pieza y escuchó que llegó su sobrina Bárbara con su pololo, se asomó por la escalera porque había ruido, y pudo ver que estaban preparando cosas para hacer un asado -Jonathan había llevado cervezas y carne-, recordando que Jonathan le había prometido a su madre hacerle un asado, y si bien no tenía problemas con nadie en la casa ni particularmente con Jonathan -aunque no le gustaba su comportamiento-, prefería no compartir mayormente con ellos porque no le gustaba ese tipo de celebraciones y prefería gozar de tranquilidad. Así fue, que aludió lo mismo que los testigos anteriores, respecto a que empezaron a buscar una parrilla, su sobrina fue a pedir una a la casa de los vecinos y se dio cuenta que Luis había salido de su pieza bebido -porque era alcohólico-, sin embargo, no se consiguieron una y comenzaron las discusiones. Su hermano Luis comenzó a decirle a Jonathan que se fueran de la casa, que no hicieran el asado, y le dijo a su hermano Luis que se dejara de molestar y que mejor se fuera a su pieza, su madre le pedía lo mismo a Luis, y como no tenía interés de participar del asado se fue a su pieza (testigo.) Escuchaba discusiones, se armó una trifulca, no escuchó garabatos, ni insultos, tampoco agresiones físicas, y volvía a escuchar que Luis decía “ándate con ella, váyanse de aquí”, después de un buen rato su sobrina gritó hacia arriba llamándolo porque algo malo había pasado, salió y se dio cuenta que su hermano estaba tirado en la calle y una señora le ponía un paño en el pecho, quedó en estado de shock.

Aludió que el acusado con su hermano Luis no habían tenido problemas previos cuando iban de visita.

Aseguró, que su propia madre le contó que a su hermano Luis, Jonathan le había enterrado un cuchillo, que lo vio ella misma, incluso el mismo le preguntó a ella y le confirmó, relatándole que Luis le había pedido a Jonathan que se fuera, quien se iba del inmueble, pero se devolvió, se aburrió porque le seguía gritando cosas y le enterró el cuchillo.

Por último, dio cuenta de las características del domicilio, aludiendo que la reja del antejardín tenía latas de zinc, lo que pudo ser apreciado como conteste con la declaración de la testigo anterior.

Valoración: Que el individualizado testigo, se ha valorado como testigo de contexto en cuanto al lugar y circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al hecho, puesto que al igual que el resto de los testigos se logra afianzar quiénes estaban en el lugar, las razones de por qué se llevaron a cabo discusiones, que no hubo agresión física durante las discusiones, ni insultos, como -asimismo- el desenlace fatal. De igual modo, se ponderó como testigo de oída de la testigo presencial Gladys Salazar Cartes, en cuanto le relató haber visto la agresión con un cuchillo, sindicando al pololo de su sobrina como el autor del hecho. Testigo que impresionó creíble, dando razón de todo aquello que pudo observar y escuchar.

Como testigo declaró Mauricio Silva Muñoz, quien sostuvo ser el hermano de la pareja del acusado, cuya mujer Benita Cuevas Guerrero cuidada al hijo en común que mantenía Bárbara con el acusado, último que había vivido con ellos por largos años en calle Río Cachapoal.

En lo sustancial refirió, que el día del hecho pudo ver que llegaron a la casa Jonathan con su polola Bárbara, en horas de la tarde, fueron a buscar algo porque irían a hacer un asado en la casa de Bárbara y al rato después volvió Jonathan solo, al parecer fue a buscar un bolso y dinero, comentándole que iba a salir y no volvería.

Valoración: Que, el testigo se ha valorado en el sentido que pudo referirse a las circunstancias anteriores y posteriores del hecho, en cuanto a haber visto al acusado salir de la casa con Bárbara en horas de la tarde precisamente para ir a la casa de ella a fin de realizar un asado, y ya más tarde solo en busca de una mochila; lo que guarda consistencia, con los dichos de la testigo Bárbara López Sanhueza y Gladys Salazar Cartes, por cuanto afirmaron que una vez que ocurrió el hecho el acusado ya no estaba en el lugar, comprendiéndose que fue al inmueble de Río Cachapoal a buscar una mochila y no dar noticia de él, en razón del acto ilícito que había cometido.

Declaración de Carolina Muñoz Rodríguez, inspector de la Policía de Investigaciones de la Brigada de Homicidios, quien explicó haber estado a cargo del procedimiento, por un homicidio cometido el día 11 de enero de 2019, ocurrido en calle Manuel de Salas N° 799, comuna de Huechuraba, llegando al sitio del suceso el mismo día cerca de las 23:50 horas, quien en tales circunstancias entrevistó personalmente a Gladys Salazar Cartes, quien le contó, que ese día su hijo Luis estaba en la casa, llegando al rato Bárbara con su pololo Jonathan Otárola Candia para hacer un asado, que hubo una discusión, pidiéndole Luis a Jonathan que se llevara de la casa a Bárbara, quien se negó y se fue caminando hacia Manuel Rengifo, por lo cual Luis sale y le reitera que se llevara a Bárbara de la casa,

ante lo cual Jonathan se devuelve a las afueras del domicilio, y vio que éste extrajo de sus vestimentas un cuchillo y lo agrede, para irse del lugar. Todo lo cual vio desde afuera del domicilio.

Igualmente, a fin de ubicar al acusado, se dirigió al domicilio de Río Cachapoal N° 5267, comuna de Huechuraba, siendo atendido por el testigo Mauricio Silva Muñoz, quien autorizando el ingreso se entrevistó con éste y le reseñó, que ese día 11 de enero de 2019 había llegado en horas de la tarde Jonathan con Bárbara, los cuales después se fueron, sin embargo, más tarde llegó solo Jonathan tomando una mochila y le comentó que tenía que irse. Para posteriormente, recibir un llamado tipo 21:00 horas de parte de su suegro indicándole que Jonathan había apuñalado a una persona y había fallecido, tomando conocimiento por carabineros que llegó el mismo día a su domicilio, que el fallecido era tío de Bárbara.

Por último, se apreció que tomó conocimiento de los dichos del testigo Benjamín López Salazar, quien señaló vivir en calle Manuel de Salas N° 799 con su madre Gladys y hermanos. El día 11 de enero de 2019 se encontraba en la casa con su madre y Luis, llegando su sobrina Bárbara hija de su hermano Omar a la casa con su pololo Jonathan, harían un asado, pero Luis les pidió que se fueran iniciándose con ello una discusión. Subió a su dormitorio y Bárbara le avisa que algo había pasado, al salir a la calle se dio cuenta que Luis estaba herido en el piso, pero estaba fallecido. Rememoró que su hermano Luis estaba bebido

Valoración: Que, tal policía se valoró positivamente y permitió a estos jueces corroborar las declaraciones de los testigos que declararon igualmente en el juicio, llamando la atención que la testigo presencial Gladys Salazar Cartes, dio un testimonio similar al proporcionado en la audiencia de juicio respecto a la forma y cronología del acontecido el hecho, descartando ya en ese entonces alguna agresión previa de parte de la víctima hacia el acusado, todo lo cual pudo ver porque estaba afuera del inmueble, sin evidenciarse incoherencia alguna relevante que hiciera dudar de la posibilidad que tuvo la testigo para observar los sucesos, quien aseguró en tal instancia haber visto que Jonathan con un cuchillo había apuñalado a su hijo; declaración que ha sido -por consiguiente- sostenida en el tiempo.

De igual modo, resultó coherente el testimonio dado por el testigo Mauricio Silva Muñoz con el entregado en juicio en sus aspectos centrales y accidentales, como con los dichos del Benjamín López Salazar, resultandos coherentes entre sí y sostenidos en el transcurso de los años; lo cual les dio mayor mérito probatorio.

Cabe señalar que si bien no se logró determinar una hora exacta de ocurrido el hecho, por las diferentes horas que mencionaron los testigos, ello en nada altera la convicción del tribunal, por cuanto la percepción del tiempo es algo bastante subjetivo, sin perjuicio, de establecerse que ocurrió en horas de la tarde del día 11 de enero de 2019.

DECIMOTERCERO: Que, en cuanto a las lesiones halladas en la víctima, **el resultado de muerte** y la **relación de causalidad** entre ésta y la acción homicida, se ponderaron del mismo modo diversos medios de prueba, que unidos a las declaraciones contestes precedentemente valoradas, permiten determinar la dinámica del hecho, descartándose absolutamente alguna agresión ilegítima de

parte de la víctima hacia la persona del acusado, dejando en evidencia que fue la víctima quien se defendió ante el ataque del acusado con arma blanca.

En primer término, se contó con la declaración de Rober Alejandro Sepúlveda Echeverría, policía de la Brigada de Homicidios, a quien le correspondió efectuar una serie de diligencias en el sitio del suceso refiriendo en lo más importante, que pudo constatar la existencia de un cadáver decúbito dorsal en la calzada del pasaje Manuel de Salas frente al N° 799 custodiado por personal de carabineros. Describió las vestimentas, llamando la atención que tenía la polera en su parte delantera y trasera manchas pardo rojizas por impregnación, y una desgarradura a 21 cm de la costura superior y 17 cm de la costura lateral izquierda en disposición oblicua de 5 cm de largo, lo que hacía pensar al mantener una cola hacia arriba según su experiencia, que el arma al ingresar al tórax mantenía la cola hacia arriba. Agregó, que presentaba lesiones en la región supraciliar izquierda (escoriación y herida contusa), región nasal y una herida cortante de 4 cm de largo con bordes netos e infiltrados y disposición oblicua en el hemitórax anterior izquierdo tercio medio, en la rodilla izquierda área escoriativa, y en antebrazos heridas escoriativas de tipo defensiva; causa de muerte probable la herida penetrante torácica izquierda concordante con un arma cortante.

Lo anterior debe relacionarse en cuanto pudo establecerse con la inspección del sitio del suceso, el hallazgo de diversas evidencias, como las relativas a las manchas pardo rojizas que se levantaron al costado del cuerpo y una mancha pardo rojiza situada en la puerta del copiloto por contacto y escurrimiento. Determinándose con el informe pericial bioquímico 1153-2019 de 11 de diciembre de 2019 -documental N° 6-, que las manchas pardo rojizas levantadas tanto en la calle como el móvil, eran rastros de sangre humana y que éstas mantienen probabilidades que provienen del individuo del cual se obtuvo muestra, Luis López Salazar.

Permitió a los sentenciadores conocer el lugar exacto donde estaba ubicado el cadáver en relación a la calle Manuel de Salas y particularmente al domicilio del N° 799, el set fotográfico consistente en Otros Medios de Prueba N° 1, como también, la disposición física del cadáver, los hallazgos encontrados de los cuales dio cuenta, el vehículo que se situaba casi al costado del cuerpo y las lesiones de la víctima. Ello en relación al Acta de levantamiento de fallecidos de 12 de enero de 2019, según la documental N° 3, en el cual se coteja que con fecha 12 de enero de 2019 se procede al levantamiento de la víctima de calle Manuel de Salas frente al N° 799, homicidio.

Cabe destacar, que dicho policía presenció la declaración de la testigo Gladys López Salazar, refiriendo que ese día Jonathan Otárola había ido a su casa con su polola, ubicada en Manuel de Salas N° 799, lugar donde se produjo una discusión familiar, procediendo éste a tomar un cuchillo y apuñalar a la víctima para irse luego del lugar.

Valoración: Que, el testigo impresionó por haber realizado un pormenorizado análisis del sitio del suceso, y dio acabada razón de sus dichos a fin de que estos jueces pudiéramos conocer las características del sitio del suceso, las lesiones halladas en la víctima y las evidencias encontradas, lo

que se reforzó con los resultados de informe bioquímico descrito. Lo cual guarda absoluta consistencia con las conclusiones que se lograron recabar con el mérito conjunto de la testimonial previamente examinada, en el sentido, que efectivamente el hecho ocurrió en la vía pública, al no encontrarse restos de manchas pardo rojizas que pudieran impresionar a sangre en el interior del domicilio, que el arma empleada según las características de las lesiones pesquisadas en el antebrazo izquierdo y en el tórax guardan relación con un arma cortante, esto es, un cuchillo tal como fue visto portándolo el acusado, y permite presumir que la víctima debió estar de pie al recibir el ataque, por cuanto debió desplomarse tomando contacto con la puerta del móvil que estaba en el mismo lugar (porque tenía manchas pardo rojizas por contacto y escurrimiento), y porque le fue encontrada una lesión en la rodilla del tipo escoriativa, coherente por caída, como estableció la perito que a continuación se examina; y por último, se afianza la postura de la testigo presencial en cuanto vio que fue el acusado quien agrede directamente a la víctima encontrándose ambos de pie, explicándose por ello las lesiones del tipo defensivas que tenía la víctima en su antebrazo izquierdo con algún elemento de tipo cortante.

De igual forma, se ponderó como testigo de oída de la testigo presencial, apreciándose que en lo sustancial guarda consonancia con lo relatado por ella en la instancia policía, a lo referido por ella a diversos testigos, y a lo señalado en la audiencia de juicio .

Asimismo, se valoró la pericia categórica de Mireya del Cisne Gutiérrez Mejía del S.M.L., quien en lo sustancial dio acabada relación de la autopsia que realizó el 12 de enero de 2019 a Luis López Salazar, tomando conocimiento el tribunal que la lesión principal se encontraba en el tercio medio cara anterior externa del hemitórax izquierdo, a 1.26 cm por sobre el talón izquierdo desnudo, a 10,5 cm a la izquierda de la línea izquierda anterior, a 17 cm arriba del reborde costal anterior inferior torácico una herida penetrante cortopunzante de 4 cm de longitud con cola externa de 7mm. El arma -sostuvo- ingresó a la cavidad torácica fracturando la quinta costilla izquierda, lesiona la hoja anterior del pericardio, el ventrículo derecho del corazón, lesiona el diafragma, terminando en el lóbulo hepático del lado izquierdo; constituyendo la causa de muerte una anemia aguda por la herida penetrante. Añadió, que la energía usada debió ser intensa, y que la trayectoria era de arriba hacia abajo con una profundidad de 16 cm, de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha.

Importante es destacar, que la perito halló 3 heridas cortantes consistentes en escoriaciones lineales en el nivel tercio inferior cara posterior del antebrazo izquierdo, coetáneas a la muerte, señalando cada una de sus medidas, atribuible a lesiones de carácter defensivo compatible con arma cortante, eran nítidas y limpias, descartándose que fueran por caída por las razones que explicó. Asimismo, halló una lesión en la cara anterior de la rodilla izquierda compatible de entender por caída reciente, la cual pudo ser posterior a la herida principal, la persona era lesionada en el tórax, pierde el equilibrio y cae con la rodilla izquierda. Igualmente, descartó que las escoriaciones halladas según detalló en el rostro fueran

recientes, aseverando que eran antiguas al mantener costras, sin perjuicio, de hallar una lesión nasal -en el dorso nasal- reciente y otra malar reciente, las que pudo efectuarse igualmente durante la caída.

Reseñó, que la víctima mantenía 3,89 gramos por mil de alcohol en la sangre y arrojó a los exámenes respectivos, metabolitos de cocaína en orina y sangre; soslayando que con ese nivel de alcohol, en que la persona estaba realmente intoxicada y enajenada mental, era difícil que el compartimiento fuera de tipo agresivo o violento, quizás podría exclamar improprios, pero incluso podría tener dificultades en el movimiento al caminar. Que refrendó tal conclusión, la pericial acompañada por la defensa consistente en el informe de alcoholemia N° 1342 de 21 de enero de 2019.

Indicó, que conforme a la trayectoria de la lesión que estudió, si bien no podía descartarse que la agresión se hubiere ocasionado con la mano izquierda, lo más factible y su opinión, era que se hubiere llevado a cabo con la mano derecha, ello porque la persona debió estar de frente a la víctima y agredir en forma oblicua de izquierda a derecha. Asimismo, desechó la posibilidad que la víctima al abalanzarse sobre el agresor se hubiere provocado la herida, ello porque la herida era de gran profundidad y gran fuerza para llegar a fracturar la 5 costilla y llegar hasta el hígado, más aún si la víctima está muy alcoholizada.

Que, toda la lata explicación que entregó en audiencia la perito fue explicitada a través de Otros Medios de Prueba N° 2, lo que permitió a estos jueces ilustrarse de mejor forma las conclusiones a las que arribó.

Valoración: Que, la perito impresionó con la adecuada expertiz, proporcionando detallada y suficiente explicación de la pericia que le correspondió realizar, permitiendo a estos jueces vislumbrar la causa de muerte de la víctima, las lesiones que éste presentaba y la posible dinámica del hecho letal. Así, se logra afianzar tal como ya se esbozó a propósito del testigo precedente, que la dinámica del hecho entre el acusado y la víctima, se llevó a cabo encontrándose ambos de pie, que la víctima ante el ataque con arma blanca debió intentar defenderse (razón por la cual mantiene en el antebrazo izquierdo lesiones defensivas con arma cortante coetáneas a la herida letal), que ante la herida mortal debió perder el equilibrio (por lo cual pudo sostenerse en la puerta del auto donde se encontraron manchas pardo rojizas por contacto y escurrimiento como explicó el policía Sepúlveda Echeverría), hasta finalmente caer al suelo, lo que se deduce por las lesiones nasales y males que mantenía como con la lesión en la rodilla izquierda.

Relevante también fue su opinión, en cuanto a considerar que era más factible conforme a los hallazgos encontrados en el cadáver, y particularmente la dirección y oblicuidad de la lesión fatal, que el agresor haya utilizado el arma blanca con la mano derecha y no la izquierda (como lo sostuvo el acusado); y que descartaba por las motivaciones que detalló, que la víctima se hubiera abalanzado sobre el agresor y en tal forma se hubiere provocado la lesión letal; de lo anterior, teniendo presente la

valoración conjunta de la testimonial y especialmente la conclusión a la que arriba la profesional, se desestima la versión del acusado, toda vez, que conforme se estableció con la testimonial no hubo agresión previa de parte de la víctima -incluso la perito sostiene que por el nivel de alcohol que mantenía era difícil que mantuviera un comportamiento agresivo-, intentando la propia víctima defenderse con su brazo ante el ataque, hasta recibir la estocada que le dio finalmente muerte. Y, si bien el policía Rober Sepúlveda estimó que no podía establecerse alguna preferencia respecto a la mano con la cual pudo darse la estocada, ello no resta la conclusión de la perito, por cuanto es precisamente la perito quien posee la expertiz para dar ese tipo de opinión.

En adición a la prueba anterior, se tuvo presente la prueba documental N° 4 incorporada por el Ministerio Público, consistente en el certificado de defunción de la víctima, consignándose como causa de muerte anemia aguda herida penetrante corto punzante torácica.

En consecuencia, habiéndose valorado el carácter, mérito e idoneidad de la prueba testimonial, documental, Otros Medios de Prueba, y pericial rendida por el Ministerio Público, sin que haya sido desvirtuada con prueba alguna en contra-, sólo cabe indicar que en concepto de este tribunal los relatos de los testigos apoyados por las narraciones de los funcionarios policiales, las evidencias documentales, fotográficas y la explicación pericial; permiten establecer suficientemente la conducta de “matar a otro”, y el elemento subjetivo del tipo penal, puesto conforme a la forma de acontecido el hecho es innegable que el sujeto activo obró con dolo directo, al agredir a la víctima con un cuchillo, elemento cuya naturaleza resulta ser conocidamente peligroso al poder provocar lesiones y hasta la muerte -como en la especie ocurrió-, al dar una estocada certera y precisa en una cercana zona sabida que mantiene órganos vitales (corazón), con gran energía como indicó la perito que llegó incluso a seccionar la quinta costilla, y luego de ello, se limitó a retirarse del lugar; demostrando tal conducta haberse desentendido del curso causal y aceptar sus consecuencias.

DECIMOCUARTO: Hecho acreditado y su calificación jurídica. Que ponderados de conformidad a la ley los medios de prueba rendidos durante la audiencia de juicio, es decir con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, ni los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal estima acreditados, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

“En horas de la tarde del día viernes 11 de enero de 2019, en la vía pública, a pocos metros frente al domicilio N° 799 de pasaje Manuel de Salas comuna de Huechuraba, donde residía la víctima Jonathan Otárola Candía, el imputado Luis Hernán López Salazar dio una puñalada a la víctima en su hemitórax anterior izquierdo, fracturando la quinta costilla izquierda para lesionar pericardio, ventrículo derecho del corazón, diafragma y lóbulo izquierdo del hígado, lesiones que le causaron la muerte por anemia aguda originada por herida corto punzante penetrante torácica izquierda. La víctima estando en estado de ebriedad, previo al deceso había mantenido una discusión con el acusado para echarlo de su casa y exigirle que también se llevara a su pareja Bárbara López”.

El hecho precedente es constitutivo del tipo penal de **homicidio simple**, en grado de consumado, previsto y sancionado en el **artículo 391 N° 2 del Código Penal**, por cuanto, la conducta del reprochado consistente en agredir con un elemento corto punzante en una zona corporal que resguarda órganos vitales, constituye claramente un riesgo típicamente relevante, apto para provocar la muerte de ésta y habiendo sido éste y no otro el riesgo que se materializó en el resultado letal, no cabe sino concluir que en la especie concurre el vínculo de causalidad entre la conducta del acusado y la muerte del ofendido, y que además, dicho resultado le es objetivamente imputable.

DECIMOQUINTO: En cuanto a la legítima defensa alegada por la defensa. Que, como alegación subsidiaria, la defensa impetró una legítima defensa del artículo 10 N° 4 del Código Penal, al estimar que su representado obró en el hecho amparado por legítima defensa como eximente de responsabilidad penal, solicitando en definitiva por dicho motivo su absolución.

Que tal alegación no ha sido compartida por estos sentenciadores, toda vez, que se ha considerado que el hecho fue una conducta típica y antijurídica, al no encontrarse permitida la concurrencia de la causal de justificación impetrada por la defensa.

En efecto, cabe precisar que la legítima defensa se encuentra tratada en nuestro ordenamiento jurídico como una causal eximente de responsabilidad penal, cuando obran todos sus requisitos, esto es, agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla y la falta de provocación suficiente del que se defiende. La existencia de la agresión ilegítima es indispensable para que pueda hablarse de defensa, porque este último concepto depende de aquel, si no ha existido agresión, no puede haber defensa, ni legítima ni ilegítima.

Se requiere, que la agresión sea ilícita, esto es, contraria al derecho en general, aunque no necesariamente constitutiva de delito, ni mucho menos culpable. Dado que la agresión ha de ser ilegítima, no es posible defenderse de ataques que se encuentran, a su vez, legitimados.

También ha de ser real, esto es, ha de existir teniendo en cuenta lo que para el autor aparecía como tal al momento de decidirse a defenderse, atendida su posición en el contexto de los hechos y los conocimientos de que disponía sobre la situación. En consecuencia, no puede hablarse de legítima defensa, quien obra apreciando una agresión estimada como imaginaria o aparente o meramente temida, pero no ocurrida.

Se exige además la actualidad o inminencia de la agresión, requisitos que pueden, según el profesor Cury, incluirse en el anterior, ya que “una agresión que no es actual o inminente, no es todavía real o ha dejado de serlo”. Por esto, en las palabras del referido autor, “(...) *no se admite una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, puesto que en tal caso existe la posibilidad de evitar la materialización del daño solicitando el ejercicio de las facultades policiales preventivas. Del mismo modo, no cabe hablar de una legítima defensa cuando ya la agresión alcanzó su objetivo, lesionando o poniendo en peligro el bien jurídico; en esta situación, la defensa dejaría de ser tal para transformarse en venganza o justicia por mano propia, y éstas no son nunca autorizadas por el derecho: las facultades punitivas judiciales jamás son delegadas en el particular*” (Obra citada, página 373-374). La actualidad o inminencia

de la agresión se deduce no sólo del tenor de la circunstancia segunda del artículo 10 N ° 4 del Código Penal, que habla de “repelerla o impedirla”, sino del simple hecho de que, a falta de agresión actual o inminente, no hay defensa posible, pues lógicamente no puede referirse al pasado. Actual es “la agresión que se está ejecutando y mientras la lesión al bien jurídico no se haya agotado totalmente”, mientras que inminente es la “lógicamente previsible”.

Asimismo, la agresión debe revestir cierta gravedad, ya que la vida en sociedad pretende evitar desembocar en un estado de guerra entre los ciudadanos. De esta forma, se trata de evitar reaccionar contra molestias reducidas o generalmente toleradas por los intervinientes en la convivencia pacífica. En cambio, no se requiere que la agresión sea típica; basta con que sea antijurídica.

Que, conforme se tuvieron por acreditados los hechos en cuanto a su contexto, dinámica y cronología, a juicio de estos sentenciadores no se logra en ningún caso apreciar la concurrencia de la legítima defensa alegada por la Defensa del acusado Jonathan Otárola Candia.

En efecto, asentado quedó en el juicio conforme al análisis que se hiciera de la valoración de la prueba testimonial y demás antecedentes, que el día 11 de enero de 2019 en el interior del domicilio ubicado en calle Manuel de Salas N° 799, se realizaría un asado, lugar donde se encontraban Jonathan, Bárbara, Gladys y sus hijos Luis y Benjamín, que no se logró conseguir una parrilla y finalmente no se llevó a cabo el asado, para luego formarse una discusión entre Jonathan y Luis, por cuanto este último le pedía que se llevara consigo del inmueble a su sobrina Bárbara, que al irse del inmueble Jonathan, Luis le gritaba lo mismo, por lo cual Jonathan se devuelve, y sin mediar provocación suficiente alguna de parte de la víctima, se levanta la polera extrayendo un cuchillo, para darle una estocada letal en el tórax.

Así las cosas, se ha de descartar absolutamente que haya existido de parte de la víctima hacia el acusado una agresión, toda vez que hubo previo al suceso una discusión, sin agresiones físicas de ningún tipo, no hubo agresión alguna de la víctima que se estuviera ejecutando cuando el acusado mantenía e hizo uso del cuchillo; que no existiendo tal elemento base, no cabe sino descartar la legítima defensa alegada por la defensa.

II.- PARTICIPACIÓN

DECIMOSEXTO: En cuanto a la participación. Que, la defensa -como alegación principal- estimó que la prueba de cargo era insuficiente para tener por acreditada la participación del acusado, por cuanto la testigo presencial de los hechos no logró reunir la entidad y mérito suficiente para tener por consolidado su relato, más aún cuando se determinó que el domicilio de Manuel de Salas N° 799, mantenía latas de zinc en la reja del antejardín, de modo tal, que se desconocía si la testigo estaba en reales condiciones de poder haber observado adecuadamente el hecho y especialmente a la persona del acusado enterrar el cuchillo a la víctima.

Tal hipótesis se ha desestimado por estos sentenciadores, toda vez que el tribunal apreció adecuada y creíble la declaración de la testigos Gladys Salazar Cartes, y si bien presentó algunas dificultades, ellas en nada hicieron dudar del contenido de su relato, por las razones expresamente señaladas a propósito de su valoración en el estudio del hecho típico; relato que fue corroborado con el

resto de la testimonial aportada por el Ministerio Público y sustentada con prueba pericial , material y documental; que permitieron ineludiblemente tener por suficientemente demostrada la participación del acusado Otárola Candia en el desenlace fatal. Por lo demás, resulta sin mayor relevancia la circunstancia que el portón de la reja del antejardín tuviera latones de zinc en el entendido que podría no permitir visualizar hacia exterior, puesto que si bien según los dichos de los testigos y mediante el set fotográfico se aprecian tales latones, la circunstancia si ello permitía o no mirar del interior al exterior, fue una cuestión de la cual no se tuvo noticia, sin sembrar ello duda alguna en los jueces, en atención al mérito y la suficiencia probatoria para determinar la responsabilidad del acusado, consistente en la sindicación precisa de la testigo Gladys Salazar Cartes, y de los testigos de oídas Bárbara López Sanhueza, Benjamín López Salazar y Mauricio Silva Muñoz, asimismo, de los policías Rober Sepúlveda Echeverría y Carolina Muñoz Rodríguez.

Que el acusado respecto a la versión que dio de los hechos, soslayó que ese día harían un asado, pero no había parrilla, produciéndose una discusión con la víctima porque quería que se fuera del domicilio, fue así, que desde el interior de la casa sintió la voz de la señora Gladys advirtiéndole que su hijo Luis estaba saliendo con dos cuchillos en las manos, que este último cerró la puerta y encontrándose a solas ambos en la calle, le tiraba toques en el cuerpo, pero como estaba ebrio en un momento se tropezó y se le cayó al suelo una cuchilla, ante lo cual para defenderse gateando logró tomarle un cuchillo mientras la víctima le daba patadas, sin embargo, el tío se tropieza y se abalanza sobre él, enterrándose de esa forma el cuchillo que mantenía en su mano izquierda, luego de lo cual como le dio miedo se fue del lugar y lanzó a cuerdas el cuchillo.

Como puede concluirse, según la versión del acusado, éste no contravino la circunstancia que haya portado el cuchillo y que en definitiva la víctima se entierra el cuchillo, sin embargo, en el resto del relato sobre la forma de acaecido el suceso, se desestima, no solo porque la prueba de cargo logró contra restarla por los motivos analizados sobre la dinámica del hecho -y que no se repite por inoficioso- , sino porque también, aparece del todo inverosímil en consideración a las categóricas conclusiones de la pericia elaborada por Mireya Gutiérrez Mejía, quien desestimó según su experiencia que la puñalada se haya proporcionado con la mano izquierda, inclinándose por las razones fundadas que dio, que se haya efectuado con la mano derecha, tal como se valoró a propósito de su pericia.

En consecuencia, ha quedado establecido en el juicio -más allá de toda duda razonable-, que el acusado tomó parte en la ejecución del hecho delictivo de manera inmediata y directa, lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, le confiere la calidad de autor del mismo; desestimándose la alegación de la defensa al esgrimir que la prueba era insuficiente para determinar la participación de su representado.

DECIMOSÉPTIMO: Desestima en parte declaración del acusado Que se valora positivamente sólo en parte la declaración del acusado Otárola Candia, en aquellas partes de su relato que fueron contestes y coherentes con los elementos de juicio que permitieron tener por establecidos los hechos y su

misma participación en ellos; por lo cual el tribunal acogerá en su favor la circunstancia minorante solicitada por su defensa, como se expresará en el considerando pertinente de esta sentencia.

No obstante lo anterior -y como ya se ha ido revisando-, se desestima su testimonio en aquellos pasajes que fueron discordantes con la prueba rendida, o acomodados a fin de disminuir su responsabilidad en el hecho delictivo. En este aspecto cabe indicar, que si bien el acusado admitió diversos supuestos que resultaron coherentes con la prueba de cargo valorada en su conjunto, sin embargo, proporcionó información discordante y confusa sobre los sucesos, por cuanto a fin de pretender concurrente una legítima defensa en su favor, indicó que fue la víctima quien estaba premunida de dos cuchillos y que con ellos lo agredía, debiendo tomar uno de ellos cuando se cayó al suelo para proceder a su defensa, pero que al tropezarse la víctima y abalanzarse sobre él, se enterró el cuchillo en el tórax; circunstancias que se tuvieron por desestimadas.

III.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DETERMINACIÓN DE LA PENA.

DECIMOCTAVO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que se acoge la circunstancia atenuante impetrada por la defensa y de la cual no se opuso el persecutor, establecida en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos. Al respecto cabe tener presente, que con el otorgamiento de esta atenuante se pretende premiar al reprochado por vía de aportar antecedentes que permiten facilitar la labor del Estado, comprendiendo que sin tal colaboración la persecución penal habría sido más dificultosa o incluso imposible.

En la especie, si bien el acusado Otárola Candia justificó su actuar amparado por una legítima defensa la cual no se tuvo por acreditada y acomodó algunos pasajes de los hechos, a juicio de estos sentenciadores tal cuestión no quita mérito al resto su declaración, en cuanto ha sido innegable que aportó antecedentes contestes con los hechos que se tuvieron por demostrados, se situó en día, hora y lugar, sostuvo haber mantenido una discusión con la víctima, y admitió especialmente que premunido de un arma blanca le enterra un cuchillo a la víctima produciéndose el desenlace fatal. No es óbice para no configurar esta atenuante, el hecho que el imputado haya acomodado su declaración con otras circunstancias tendientes a justificar su actuar, ya que su reconocimiento ha logrado adecuarse al resto de los medios de prueba y ello ha permitido a estos juzgadores a alcanzar el estándar necesario para decidir en su contra; razón por la cual se acoge la minorante en comento.

No se hace lugar a calificar la minorante al tenor del artículo 68 bis del Código penal, por cuanto si bien hubo colaboración, esta fue parcial.

Se deja constancia, que conforme al mérito de su extracto de filiación y antecedentes, posee diversas anotaciones prontuariales pretéritas.

DECIMONOVENO: Determinación de la pena. Que la pena asignada al delito de **homicidio simple** trae aparejada una pena de presidio mayor en su grado medio, conforme lo dispone el artículo 391 N°2 del Código Penal.

Ahora bien, concurriendo en la especie una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y no habiendo ninguna agravante que considerar, conforme lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, el tribunal impondrá la pena en su *minimum*, estimándose en la especie adecuado regular su cuantía en la sanción corporal de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

Que, atendida la cuantía de la pena que se impondrá, se deja constancia que resulta improcedente aplicar alguna pena sustitutiva de aquellas contempladas en la ley N° 18.216.

VIGÉSIMO: Prueba desestimada. Se desestima la prueba documental N°7 presentada por el Ministerio Público, consistente en el certificado de nacimiento de la testigo Bárbara López Sanhueza, por resultar innecesaria su valoración a efecto de acreditar el hecho y la participación.

VIGESIMOPRIMERO: Costas. Que de acuerdo lo prescribe el artículo 47 del Código Procesal Penal, inciso final, se eximirá de costas al encartado por cuanto ha permanecido privado de libertad por largo tiempo con ocasión de este proceso, por lo que no ha podido desarrollar actividades remuneradas que le permitan tener recursos para absorber los gastos del mismo, lo que lo pone en la situación de pobreza prevista en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, y haber sido defendido gratuitamente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 28, 50, 67, 69, 391 N° 2 del Código Penal; 1, 47, 295, 296, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 333, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal

SE DECLARA:

I.- Se condena a **JONATHAN ANDRÉS OTÁROLA CANDIA** a la pena de **10 AÑOS Y 1 DÍA** de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **AUTOR** del delito consumado de **HOMICIDIO SIMPLE**, cometido en la persona de Luis López Salazar, ocurrido el día 11 de enero de 2019, en la comuna de Huechuraba, de esta ciudad.

II.- Que el sentenciado deberá **cumplir real y efectivamente la pena impuesta**, sirviéndole de abono el tiempo que por motivo de esta causa ha estado privado de libertad, esto es, desde el día 18 de febrero de 2020 en forma ininterrumpida a la fecha, por un total de **546 días**, conforme a la certificación del señor Jefe de Administración de Causas de este Tribunal.

III.- Que, por no concurrir los requisitos legales, no se procede a sustituir la pena privativa de libertad impuesta por alguna de aquellas contempladas en la Ley N° 18.216.

IV.- Cúmplase respecto del sentenciado con lo dispuesto en el **artículo 17 de la Ley N° 19.970** sobre Registro de A.D.N. en relación al artículo 40 del reglamento de la misma norma, Decreto 634 del Ministerio de Justicia.

V. Que se devolverán al Ministerio Público los documentos y demás antecedentes incorporados al juicio.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía pertinente a fin de que le dé oportuno cumplimiento.

Regístrese, otórguese las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Juez Marianne Barrios Socías.

RUC 1900072064-2

RIT 30-2021

Código delito: (702)

Pronunciada por los jueces titulares de esta sala del 2° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago señor Pablo Toledo González –quien presidió-, señor Matías Felipe De La Noi Merino y señora Marianne Barrios Socías.